

**PRESENTACIÓN AUTÓNOMA DE LOS REPRESENTANTES DE
LAS VÍCTIMAS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

TRIUNFO DE LA CRUZ CONTRA LA REPÚBLICA DE HONDURAS

**CASO 12.548
TRIUNFO DE LA CRUZ**

**REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
MIRIAN MIRANDA CHAMORRO
ORGANIZACIÓN FRATERNAL NEGRA HONDUREÑA (OFRANEH)
CHRISTIAN ALEXANDER CALLEJAS ESCOTO**

5 de Julio de 2013

Triunfo de la Cruz, Tela, Atlántida, Honduras.

INDICE**1.1.1.I.ASPECTOS GENERALES**

- a) OBJETO DE LA PRESENTACIÓN
- b) LEGITIMACION
- c) ANTECEDENTES - LA DENUNCIA ANTE LA CIDH

1.1.1.I.CONSIDERACIONES DE HECHO

- i. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PUEBLO GARÍFUNA
- ii. EL TERRITORIO DE TRIUNFO DE LA CRUZ Y SU CONTINUA OCUPACIÓN
- iii. LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL DERECHO A LA TIERRA EN HONDURAS
- iv. Actuaciones en la jurisdicción interna

CONSIDERACIONES GENERALES**I. ACCIONES CONTRA LA COMUNIDAD GARÍFUNA DE TRIUNFO DE LA CRUZ Y SU REIVINDICACIÓN**

Coacciones contra la Comunidad y sus Representantes

**DENUNCIA PENAL CONTRA DIRIGENTES DE LA COMUNIDAD
ACTOS DE VANDALISMO CONTRA LA COMUNIDAD
ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**iii.a Violación del Derecho a la Propiedad
(Art.21)**

**III.b Violación del Derecho a LA VIDA
(Art. 4)**

**III.c Violación A LA PROTECCIÓN Y GARANTÍAS
JUDICIALES (ArtS. 25 y 8)**

**III.E VIOLACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS
DERECHOS Y ADOPTAR DISPOSICIONES DE
DERECHO INTERNO (ARTS. 1.1 y 2)**

1.1.1.I. REPARACIONES Y COSTAS

(i) Medidas de Reparación

(ii) Medidas de indemnización**Daños materiales****Daño moral****(III) COSTAS Y GASTOS****1.1.1.I. PETITORIO****1.1.1.I. RESPALDO PROBATORIO****VII . DESIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN ÚNICA****VIII SOLICITUD DE FONDO DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA****IX ANEXOS**

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTACIÓN Y PRUEBAS
DEMANDA DE REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO TRIUNFO DE LA CRUZ CONTRA EL ESTADO DE HONDURAS
CASO NUMERO 12.548

Honorable Corte:

1. Mirian Miranda Chamorro, Christian Callejas Escoto, Coordinadora de la organización Fraternal Negra Hondureña OFRANEH y Asesor Legal respectivamente, en nombre y representación de la comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, conforme Testimonio de Poder de representación que se acompaña en Anexo, con respeto decimos:

I. ASPECTOS GENERALES

a) Objeto de la presentación:

1. En virtud de lo dispuesto por los artículos 23.2 y 35.4 de vuestro Reglamento, en tiempo y forma oportunos venimos a presentar ante la Honorable Corte, nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en la demanda promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Ilustre Comisión”, o la “CIDH”) contra el Estado de Honduras (en adelante “el Estado”, o “Honduras”), por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 21, 8, 25, 4, 2 y 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros.
1. En tal sentido, nos adherimos *in totum* al objeto de la demanda sometida a conocimiento de la Corte por la Ilustre Comisión en el Caso de referencia, y solicita por tanto, se declare al estado de Honduras internacionalmente responsable por vulnerar los derechos de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz a la propiedad, a la vida y a las garantías y protección judiciales, todo en conjunto sumado conforme el criterio de ésta representación, a la violación y al incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para la protección y vigencia plena de los derechos de esta Comunidad.
1. Nuestra parte pretende de igual modo, se repare integralmente a las víctimas; todo esto, conforme los argumentos y pruebas que seguidamente se formulan y ofrecen ante la Honorable Corte, en los términos del presente escrito.

a) Legitimación:

1. Tal como se acredita con el testimonio de poder de representación que se adjunta en anexo Mirian Miranda Chamorro en su condición de Coordinadora General de la OFRANEH y Christian Callejas Escoto en su condición de asesor Legal de la OFRANEH, son representantes de las Víctimas.

1. A efectos de recibir notificaciones se señala la siguiente información:



a) Antecedentes.- La Denuncia ante la CIDH

1. La comunidad de Triunfo de la Cruz pertenece al Pueblo Garífuna y está compuesto por aproximadamente 10,000 habitantes. Se encuentra ubicada en la Costa Caribe de Honduras, –según división política estatal– en el municipio de Tela, Departamento de Atlántida, aproximadamente a 300 kilómetros de la capital hondureña Tegucigalpa.
1. El Pueblo Garífuna habita la costa caribe hondureña desde hace más de doscientos quince años, específicamente desde el año 1797, ubicándose concretamente en el año 1805 en lo que hoy es conocido como Tela. En 1885, la comunidad de Triunfo de la Cruz fue desplazada por la *Tela Railroad Compañy*, Viéndose obligados sus habitantes a refundar la comunidad en el Cerro de Triunfo de la Cruz en donde actualmente se encuentra asentada a través de una posesión de tipo tradicional, ancestral y comunitaria de la tierra y hábitat funcional.
1. El área históricamente ocupada por la comunidad ha sido de 2.840 Hectáreas, comprendidas entre Punta Izopo, el río plátano y el cerro El Tigre, en donde se encuentran una amplitud de recursos naturales indispensables para la existencia de la comunidad como animales exóticos, materiales de construcción de viviendas tradicionales, zonas de caza y pesca, áreas para el cultivo a través del sistema de barbecho (Rotación de Cultivos) y áreas para actividades turísticas.
1. Los habitantes de la comunidad iniciaron el 9 de Diciembre de 1946 las primeras acciones para obtener el reconocimiento jurídico estatal de las tierras ancestrales. Ante la ausencia de legislación específica, se fundamentó la solicitud en la Ley Agraria de esa época. Como respuesta a esa solicitud, en 1950 el gobierno resolvió aprobar y otorgar la extensión de 380 Hectáreas, 51 áreas y 82.68 centiáreas en calidad de terrenos ejidales.
1. Ante una nueva solicitud de la comunidad, el 28 de Setiembre de 1979 el Instituto Nacional Agrario (INA) otorgo una Garantía de Ocupación sobre 126.40 Hectáreas de las tierras ocupadas históricamente por la comunidad.

1. Nuevamente, ante solicitud de la comunidad, en fecha 29 de Octubre de 1993, el INA otorga a la comunidad un título definitivo de propiedad en dominio pleno pero sobre el terreno anteriormente concedido como terreno ejidal. Vale indicar, que dicha concesión fue condicionada a poder enajenar dicha tierra para proyectos turísticos que aprobara el Instituto Hondureño del Turismo (IHT).

1. El 22 de Enero del año 2001, la comunidad presentó una solicitud de ampliación del título ya otorgado, obteniéndose respuesta de parte del INA en fecha 27 de Setiembre del 2001 en donde se otorgaba nuevo título definitivo de propiedad sobre un predio que a pesar de ser territorio de ocupación ancestral el Estado denominaba “*un predio propiedad del Estado de naturaleza jurídica nacional*”. Esta concesión, la componen tres lotes que en conjunto hacen un área total de aproximadamente 234 Hectáreas.

1. Como se ve, los títulos otorgados por el Estado representan apenas un 26 % de la totalidad de lo poseído ancestralmente y dichos títulos cargan con cláusulas condicionadas que atentan contra la seguridad jurídica de los mismos. Por otro lado, El Estado tituló las fracciones indicadas sin haber efectuado un proceso de saneamiento frente a terceros poseedores y más bien ha promovido y permitido la ocupación por terceros para el desarrollo de proyectos turísticos que minan la seguridad efectiva de los territorios. Prueba de ello, es que el Estado dispuso ampliar el casco urbano de la vecina ciudad de Tela y aunque en los decretos de ampliación se excluían los beneficiarios de la reforma agraria (*proceso mediante el cual se tituló a favor de la comunidad*) la Municipalidad de esa ciudad deliberada e ilegítimamente decidió ejecutar esa ampliación sobre territorio ancestral de la comunidad de Triunfo de la Cruz en el año 1989. Este proceso de ampliación del casco urbano, trajo consigo una serie de eventos de agresión al territorio pero también a miembros de la comunidad, que se señalan detalladamente en el presente documento.

1. Como efecto directo de la falta de seguridad jurídica en los títulos otorgados y de la falta de reconocimiento del territorio ancestral por parte del Estado se ha producido la comunidad se ve amenazada por la construcción de proyectos turísticos en la comunidad y con el impacto social de los mismos desarrollados en comunidades vecinas.

1. La comunidad ha realizado innumerables acciones para solicitar la titulación de las zonas de posesión ancestral pero además para defenderlas de intrusiones inconsultas e ilegales sin haber obtenido respuesta efectiva del Estado. Más grave aún, es que es el mismo Estado el que se ha visto involucrado en las violaciones alegadas a lo largo de este escrito. Este contexto se debe en gran medida también a la falta de normativa adecuada.

2. Ante esta situación, el 29 de Octubre del año 2003, la OFRANEH, presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado de Honduras, por la violación de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la CADH y con el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo. En un principio la solicitud fue presentada por idénticas violaciones cometidas en las comunidades Garífunas de Cayos Cochinos y Punta Piedras además de Triunfo de la Cruz. La CIDH decidió separar los casos.

1. El 14 de Marzo del 2006, la CIDH aprobó el informe de admisibilidad número 29/06. A partir de entonces la OFRANEH envió al menos 22 comunicaciones más a la CIDH dando cuenta de nuevos hechos relacionados con la problemática descrita en los párrafos anteriores.

1. En el curso del proceso ante la CIDH, se realizaron dos audiencias públicas entre las partes, ocasión en que los representantes del Estado reafirmaron su posición de negar los hechos planteados por la OFRANEH y las víctimas.

1. Durante el proceso ante la CIDH, la OFRANEH solicitó que se decretaran medidas cautelares de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los bienes de la comunidad ante el peligro inminente de daño irreparable a la supervivencia cultural y física de la misma, solicitud que el Estado en un principio rechazó, pero que posteriormente no solo aceptó sino que además recomendó. Finalmente, en fecha 28 de Abril del año 2006, la CIDH solicitó al estado la adopción de medidas a favor de la comunidad.

1. En fecha 7 de noviembre del año 2012, la Comisión Interamericana publicó el informe de fondo número 76/12 en el que se hace una serie de recomendaciones al Estado a fin de reivindicar los derechos de la comunidad. A la fecha de este escrito, Honduras no cumple con las recomendaciones establecidas por la CIDH.

I. CONSIDERACIONES DE HECHO

Situaciones de Contexto

1. De lo expuesto por los representantes del Estado Hondureño, la información recogida y probada por la Comisión Interamericana y los testimonios que aquí se propondrán y la documentación que se acompaña, existe certeza de que el Estado de Honduras es internacionalmente responsable por violar los derechos de la comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros a Garantías Judiciales, a la Propiedad privada, Protección Judicial, a la vida y a la integridad física y a su obligación de adoptar disposiciones en el Derecho Interno para la protección y vigencia efectiva de los derechos de la comunidad.

2. En el presente caso serán probados los hechos que se detallan a continuación:

i. **Antecedentes Históricos del Pueblo Garífuna:** La Comunidad de Triunfo de la Cruz pertenece al pueblo Garífuna de Honduras. Está asentada junto al municipio de Tela, departamento de Atlántida, aproximadamente a 300 kilómetros de la capital hondureña, Tegucigalpa. Habitan allí desde hace más de doscientos quince años, específicamente desde el año 1797, ubicándose concretamente en lo que hoy es conocido como Tela en el año 1805. En 1885, la comunidad de Triunfo de la Cruz fue desplazada por la *Cuyamel Fruit Compañy*, Viéndose obligados sus habitantes a refundar la comunidad en el Cerro de Triunfo de la Cruz en donde actualmente se encuentra asentada a través de una posesión de tipo tradicional, ancestral y comunitaria de la tierra y hábitat funcional. El Pueblo Garífuna es un pueblo de cultura amerindia con vestigios de culturas indígenas africanas. Su origen se establece a partir de la unión de africanos y amerindios de san Vicente lo que hace al pueblo Garífuna un pueblo de cultura diferenciada. El Pueblo Garífuna ha mantenido sus propias formas culturales, organización e instituciones sociales, culturales, forma de vida, cosmovisión, usos, costumbres, prácticas ceremoniales, idioma, vestuario y una especial relación de tipo espiritual con la tierra y recursos naturales. (*REVISAR y ver párrafos 49 a 58 de informe de fondo CIDH*).

ii.

iii. **El Territorio de triunfo de la Cruz y su continua ocupación:** Los miembros de la comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz identifican la ubicación ancestral de sus tierras en el área delimitada así: al norte: con el Mar Caribe, al sur: con el cerro El Tigre, al este: con Carbojales y al oeste con la Punta Triunfo. Los Garífunas practican la agricultura rotativa (shifting agriculture) conocida también como "barbecho", la caza, la pesca artesanal y actividades turísticas de tipo artesanal. La forma de posesión de la tierra en Triunfo de la Cruz es de tipo colectiva desde tiempos ancestrales, como se dijo, de unas 2.840 Hectáreas que abarca la zona de viviendas y hábitat funcional, reconociéndose como tal por los miembros de la comunidad a las zonas alrededor del cerro del Tigre, el cerro Punta Izopo y el río Plátano. La tierra, es considerada por los miembros de la comunidad como algo sagrado y es utilizada de acuerdo a las formas propias de organización del pueblo, es decir, de acuerdo a normas de derecho consuetudinario propias, de naturaleza oral, como por ejemplo, el traslado de generación en generación. Sin embargo, debido a las amenazas a que se ha visto sometido el derecho sobre sus territorios, la comunidad se ha visto obligada a cambiar sus tradiciones orales y ha pedido la titulación de sus tierras al Estado. Del mismo modo, se han documentado los mecanismos de transferencia de la tierra a través de documentos privados que debido a la falta de seguridad jurídica y a una desfavorable legislación más bien ha venido a constituir un proceso de documentación de la tierra en formas legales de tipo civil que conceden derechos a terceros en perjuicio de la comunidad. Los Garífunas de Triunfo pueden auto subsistir con las actividades turística y también tener contacto con las economía de mercado en pequeña escala, con tal que se les aseguren los recursos naturales necesario para la agricultura (producción y venta al por mayor de yuca, cooperativas de

mujeres etc.) y la pesca (venta de pescado, cooperativa etc.) La tierra siempre se ha cultivado con el sistema del barbecho. Los Garífuna utilizan el sistema de cultivo rotatorio para mantener una producción sostenible y una relación aceptable entre el rendimiento de la cosecha y el tiempo de trabajo invertido. La combinación de estos factores significa que el productor debe tener acceso a vasta área para practicar estas estrategias de producción. Este un punto fuerte contra los títulos individuales de tierras indígenas en las tierras bajas tropicales ya que estos obligarían el productor a permanecer en un solo lugar reduciendo su flexibilidad y productividad. Los Garífunas utilizaban la tierra, para la producción agrícola de subsistencia. Ancestralmente la tierra era utilizada para siembra de yuca amarga y otros tubérculos, existiendo una autosuficiencia en la producción agrícola y un uso balanceado del hábitat funcional, el que se ha visto afectado por una intervención de foráneos en su mayoría mestizos provenientes del interior del país. En la época del siglo antepasado los conceptos de título de propiedad, de propiedad privada todavía no tenían apego para los miembros de una sociedad libre históricamente y con tierras baldías a disposición. Los Garífunas siempre han poseído colectivamente un mismo espacio tanto que podemos definir como territorio el espacio bajo su control que le permite desarrollar y reproducir los aspectos sociales e culturales de su subsistencia. Los miembros de la comunidad se repartían entre si las tierras de dicho territorio según su derecho consuetudinario. La baja densidad de población Garífuna permitió que existiera además de las parcelas individuales, las parcelas comunitarias, situación que subsistió hasta cuando comenzaron a perpetrarse invasiones masivas producto de las especulación inmobiliarias surgidas alrededor de los proyectos turísticos, las cuales se comenzaron a dar a partir de la década de los años 80 del siglo pasado.

Ancestralmente no se preocuparon por documentar las tierras cada cual tenía sus trabajaderos y se iba adquiriendo por herencia de generación en generación. La asignación de la tierra era por herencia. Los padres les adjudicaban a sus hijos y además no se vendían predios, a los que querían trabajar se le cedía un pedazo para trabajarlo, sembraban la yuca en gran escala y para que construyera su vivienda. Sembraban cerca del río Plátano, y en el cerro tigre, sembraban yuca, plátano, cana, piña solamente para el consumo.

- i. Es para finales del siglo XIX, cuando el pueblo Garífuna se vio obligado a obtener un reconocimiento jurídico de parte del Estado de Honduras, ante la aparición de la fiebre del banano y el arribo masivo de inmigrantes extranjeros y nacionales que comenzaron la producción de musáceas a lo largo de la costa norte de Honduras, para la exportación en el mercado de Nueva Orleans.

Ocupación Ancestral: Según la investigación efectuada por la Institución CCARC con financiamiento del Banco Mundial, la ocupación ancestral del territorio que hoy los miembros de la comunidad del Triunfo de la Cruz reclaman corresponde a la trazada (en el mapa que se anexa). El estudio ha sido realizado en el 2002. Desde la fundación del nuevo Triunfo de la Cruz, que hacemos coincidir con el año 1885, los Garífunas del Triunfo de la Cruz

ocuparon un área de aproximadamente 2840 hectáreas, así como visualizados en el mapa anexo. Sucesivamente, a comienzos del 1900, el arribo de las compañías bananeras produjo el primer despojo de tierra de la comunidad. La Tela Railroad Company aprovecharon de las contratas favorable con el Estado de Honduras, que le daban derecho a adquirir en domino pleno, un hectárea de tierra por cada kilómetro de ferrocarril construido. El fenómeno es análogo a cuanto analizado en la Costa Norte de Honduras con la Truxillo Railroad. Grandes extensiones de tierras, que eran partes del hábitat funcional de las comunidades, terminaban en dominio de las compañías. En la misma época, el fenómeno de las migraciones de colonos en las tierras alrededor de Tela en la época del auge del negocio de las musáceas, produjo otras perdidas del territorio ancestral. La Comunidad del Triunfo de la Cruz no tiene escrituras que amparen el derecho ancestral de la totalidad de sus tierras, pero es evidente que viven en esa zona desde hace mucho tiempo. Según el mapa históricamente, los terrenos que ahora ocupan muchas familias ladinas en el área conocida como Canahuati, pertenecían a la comunidad del Triunfo de la Cruz, al igual que los terrenos que están ubicados en el sur de la comunidad en los alrededores del cerro tigre, en donde están instaladas desde algún tiempo varias familias ladinas. Eran parte del área de los trabajadores de la comunidad para uso agrícola. Todo lo que consumían era producido por la comunidad. No compraban nada lo que les permitía tener un mejor nivel de vida. En la actualidad ya no están contemplados en el mapa actual como parte de la comunidad sino como propiedad privada lo, que en la actualidad ha disminuido significativamente la actividad agrícola. Originalmente la comunidad del Triunfo de la Cruz fue fundada el 3 de Mayo de 1524 por los españoles en el sitio que actualmente se llama Tela. Fe de ello son los sellos de la actual municipalidad, simbolizados con los escudos, del Triunfo de la Cruz. El nombre del pueblo viene de una batalla enfrentada en un cerro cercano entre Cristóbal de Olid y Francisco de las Casas en su afán de a conquistar el territorio. En 1805 este lugar estaba poblado por Garífuna que llegaron de la comunidad de Limón, y otras comunidades, del departamento de Colon. En 1885 fueron desplazados por la compañía internacional Cuyamel Fruit, y los pobladores de la comunidad la volvieron a fundar con el nombre de Cerro de Triunfo de La Cruz a donde actualmente se encuentra. Las primeras familias Garífunas llegaron al lugar en el año 1884. Las primeras familias que llegaron al lugar fueron: Guzmán, Amaya y Reyes. Luego hubo un gran auge de trabajo por esta zona a principios del siglo XX se instalaron en mejor forma las compañías bananeras. Este suceso atrajo otras familias Garífunas al lugar. En un inicio la gente que más utilizaban para trabajar eran los afro-hondureños, para el acarreo de los materiales del muelle. Además trabajaban en la clasificación de las frutas de la compañía, pero poco a poco, muchos de ellos fueron sustituidos por emigrantes del interior y por salvadoreños que se conformaban con salarios más bajos. Y fue así que empezó ya a comienzos de siglo el despojo territorial del pueblo de Triunfo. Por un lado los trabajadores ladinos se establecían en la que era el hábitat natural de la comunidad y por otro lado la Cuyamel, a través de contratos súper ventajosa con el Estado se apoderaba legalmente de la gran parte del territorio ancestral del Triunfo de la Cruz. Históricamente se casaban animales en el cerro el tigre en la zona de punta Izopo, y el río Plátano: Cusucos, mapaches, tepezcuinte, venado, iguanas, cangrejo, tortugas, los cuales eran utilizados para la dieta alimenticia. Los principales métodos de caza utilizados eran con escopeta, machetes, arpón y perros los cuales identificaban la existencia de algún animal en la zona de influencia. La época

de caza se da en los meses de Febrero Abril a Abril y de Mayo a Julio. Desde el 1946, año en el que las fuerzas vivas de la comunidad solicitaron terreno para ejidos podemos decir que empezaron las gestiones legales de la comunidad para que se le reconociera su territorio. Es oportuno analizar la emisión de los títulos de dominio a la comunidad conjuntamente con el contexto histórico, político e legislativo en el que fueron otorgados. Ese pequeño resumen está dirigido también a remarcar los momentos históricos en los que se produjeron las invasiones.

El sistema de tenencia de tierra en la época de la dominación española.

(1797-1821) Al momento de su llegada, los Garifunas encontraron el sistema de tenencia de tierra introducido por los conquistadores españoles. El paso inicial en el proceso de modificación de las estructuras autóctonas de tenencia de tierra, realizado por los españoles, había sido el despojo de los aborígenes (Maya Chorti, Tolupanes, Lencas) de sus tierras y posteriormente estableciendo varias formas de tenencias: la Encomienda, la Cofradía etc. El principio fundamental consistía en que el derecho de uso y ocupación del territorio pertenecía a los conquistadores como derecho de conquista. Las doctrinas del descubrimiento (el derecho exclusivo al descubrimiento de una nación europea para extinguir el título aborígen ya sea por conquista ocupación efectiva o compras) y la de *terras nullius* (de tierra sin propietario reconocido, sin preocuparse si estaban o no ocupadas por los pueblos indígenas y abierta para su ocupación por una nación europea) fueron desarrolladas para facilitar la expansión colonial europea en los siglos XVI y XVII. Ese carácter distributivo de la política de tierra se modificó sucesivamente alcanzando carácter social solo desde mediados de la colonia con las disposiciones de los Reyes Españoles (Ordenanzas Coloniales) a favor de los indígenas, al mismo tiempo que se fortalecía el concepto de propiedad privada, introducido por los mismos conquistadores, y se comenzaron a otorgar títulos a favor de los allegados a la corona, criollos e indígenas. El sacerdote Manuel de Jesús Subirana, en el siglo XVIII se preocupó por el pueblo Tolupan, adquirió tierras en los departamentos de Francisco Morazán y Yoro y las distribuyó entre varias comunidades a razón de siete caballerías por comunidad. También se heredó de ese periodo las bases del sistema ejidal, legalizado por la Ley Agraria, en 1898.

La creación del Estado de Honduras y las primeras leyes agrarias. (1821-

1898). La marginación originaria sufrida por el pueblo Garífuna por parte de los gobernantes españoles se traspasó a los gobernantes del recién formado Estado de Honduras, surgido en el 1821. La falta de consideración de los miembros del pueblo Garífuna como ciudadano hondureños, se reflejó en una falta total de asimilación y de reconocimiento de su cultura y, consecuentemente, de las estructuras tradicionales de tenencia de tierra y de las formas de administración del territorio basada en el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. Las leyes agraria introducida por el neonato Estado de Honduras nunca consideraron la particularidad jurídica de la tenencia de tierra del pueblo Garífuna. Así fue por la primera Ley Agraria, que se promulgo en 1829 para regular las ventas de las tierras realengas, y para las sucesivas leyes de Tierras que se promulgaron en 1825, 1836, 1856 y 1880. Ni los Garifunas siquiera obtuvieron consideración en las leyes relacionadas con cuestiones indígenas promulgada por el Estado en el siglo XIX (Acuerdo 25.04.1877 se emancipan de la autoridad de curadores a

administradores a los indios selváticos del departamento de Yoro; Decreto no.23 del 27.03.1789 Haciendo extensivo los beneficios de los selváticos de Yoro, a los Departamentos de Yoro; Acuerdo 01.03.1879 Declarando que los indios Payas de la conquista de Culmí, no están obligados a usar papel sellado en sus diligencias matrimoniales; Acuerdo 02.03.1785 Se autoriza al inspector de las tribus selváticas de Yoro para que la constituyan en población; Acuerdo 07.04.1886 Se dispensan algunos requisitos del matrimonio civil a los indígenas de las tribus existentes en el departamento de Yoro; Acuerdo 06.05.1886 Subsidio al común de indígenas del pueblo de Erandique para la construcción de algunas obras públicas.). Por lo tanto, delante a esa política de desinterés y marginación por parte del Estado, en una época en que la tierra no representaba un bien escaso y requerido según la lógica de la moderna economía de mercado, el pueblo Garífuna: alejado del ojo largo de la vecinas naciones explotadoras, ubicado en un territorio aun no apetecido por el Gobierno Central, los terratenientes y las transnacionales del neocolonialismo, siguió manejando su tierra y los recursos naturales según su derecho ancestral considerado como una emanación de la cosmovisión y de la cultura ancestral del pueblo. Eso hasta que no mutaron las condiciones socio económica y estructurales del área, evento que pronto se realizó con la llegada de las compañía bananera y la legalización del sistema ejidal. Los ejidos de las comunidades y la primera titulación del territorio Garífuna; la Ley Agraria de 1898. El Sistema Ejidal, herencia de la colonización española, fue legalizado por la Ley Agraria, en 1898, mediante el cual tierras de propiedad del Estado se transferían a las comunidades y a los municipios en usufructo para uso de los vecinos del Municipio, manteniendo el Estado la propiedad de la tierra. El ejido tenía la característica de ser inalienable (no se podían realizar transacciones de compraventa) e inembargable (no se podía hipotecar) que son las mismas características que poseen los títulos de dominio pleno otorgados a las comunidades indígenas en la época moderna. La titulación de las comunidades se dio inicio en el año de 1887 cuando se recibió de manos del gobierno republicano el primer título ejidal a favor los *caribales* de Punta Icaco (Santa Fe), San Antonio y Guadalupe. La Ley Agraria de 1898 establecía que tenían derecho a obtener terrenos como ejidos en tierra nacional en la cantidad de una legua cuadrada, los vecinos de una municipalidad o aldea, carente de ejidos, con una población superior a 100 habitantes, que tengan por lo menos dos casas como escuela. (Artículos 3; 4; 5 y 6). La Ley Agraria del 20 de noviembre de 1924 no modifico en la sustancia el sistema ejidal introducido por la Ley anterior, el procedimiento normativo para obtener ejidos quedo igual. Igual las leyes sucesivas hasta la primera reforma agraria. Ajustándose a las normas de esa ley la comunidad pidió terrenos por ejidos en el 1946. Ellos solicitaron su primer título en 1946 con el apoyo de varios líderes beligerantes como ser: Modesto Amaya, Margarito Herrera, Lorenzo Castillo, Mauricio Henríquez, Enemegildo Batiz, Raymunda Amaya entre otros. El titulo se solicitó al Presidente, y tuvieron que esperar alrededor de 6 años. La aduana y la oficina de gobernación y justicia eran los encargados de dar los títulos ya registrados. Este documento contenía la cantidad de 380 hectáreas, 5 áreas correspondientes a 8,268 caballerías según consta en el libro de registro de propiedad de Yoro departamento de Yoro. Este documento se extravió cuando se realizó el conflicto en el área de Canahuati, este documento era de 1949. El titulo ejidal no detuvo la llegada de invasores foráneos que se apoderaban, casi siempre de manera ilegítima, de parte del territorio de propiedad de Triunfo de la Cruz.

Las legislaciones agrarias que siguieron en los años no contribuyeron a solucionar el problema de tenencia de tierra que afectaba la comunidad, más bien empeoraron la situación así como se puede leer en el párrafo relacionado con la legislación hondureña. Finalmente los miembros del pueblo Garífuna recién denunciaron al Panel de Inspección del Banco Mundial las violaciones a los derechos de los pueblos Garífuna cometida por el Estado de Honduras y los del Banco Mundial en la ejecución del PATH (Programa Administración Tierra en Honduras). Así que en los años sucesivos a la concesión del título ejidal, las invasiones de foráneos siguieron. En esta comunidad con el paso de los años se ha ido poblando de personas ladinas provenientes de otros sectores del país, y fuera del país, unos comprando un pedazo de tierra y posteriormente acaparando el doble o el triple de lo que compraron, además se han dado ventas ilegales a extranjeros, este problema ha venido persistiendo. Existe un conflicto permanente con los foráneos porque llegan a la comunidad y no se identifican ni quieren respetar la idiosincrasia y las leyes de la comunidad. Quieren llegar a crear su propio territorio e interrumpir la tranquilidad de los habitantes que han vivido por años en armonía históricamente en la comunidad, conservando de la mejor forma posible todo el hábitat funcional existente en las extensiones territoriales del Triunfo de la Cruz. Las sucesivas leyes de reformas agrarias no solucionaron el problema.

La primera Reforma Agraria (Decreto número 2 del 1962). Recuperación e invasión de tierras

La ley de Reforma Agraria del 1962 (Decreto numero 2) en su artículo 17 establecía que todas las tierras nacionales formaban parte del patrimonio del INA. El artículo 28 de la misma ley ratificaba la disponibilidad de las tierras nacionales y ejidales para el desarrollo de la reforma agraria e incluía también las tierras de propiedad privada que no se consideraban inafectables, según la ley. Además la ley era muy clara y precisa en sus disposiciones relacionadas con la recuperación de las tierras nacionales y ejidales ilegalmente en poder de particulares, sobre la revisión de las remedidas de tierras, y la recuperación de excedentes. El artículo 32 establecía que el INA exigiría la inmediata devolución de las tierras nacionales o ejidales que estaban ilegalmente en poder de particulares o mediante contrato incumplidos. Para la toma de posesión efectiva de las tierras, el INA autorizaba a los grupos campesinos a ocuparlas ordenadamente, delimitándoles y adjudicándoles parcelas en forma individual o colectiva, según el caso y la voluntad expresa de los campesinos y así comenzar el proceso productivo. Es de hacer notar que, en el caso de tierra ejidales, las unidades con superficies mayores de 25 hectáreas estaban ocupadas en violación a ley. La labor de recuperación se vio obstaculizada en los Juzgados y en las Cortes, mediante estrategias dilatorias con los medios a disposición de los terratenientes, conforme a legislación civil era evidente la supremacía otorgada al Derecho Civil en detrimento del Derecho Social Agrario. Por otro lado los campesinos, ante su situación desesperante de pobreza, invadieron tierras, algunas privadas e inafectables según la ley. Fue así que se dio lugar a las primeras invasiones del territorio Garífuna en la comunidad de Triunfo de la Cruz, a pesar de una legislación que no solo reconoció finalmente los derechos de los pueblos indígenas sino que queda todavía a la vanguardia como normativa de derecho indígenas.

La ley de Reforma Agraria del 1962 y sus disposiciones para los pueblos indígenas

La Ley de Reforma Agraria de 1962 (Decreto numero 2) en su artículo 4 establecía: Se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades indígenas sobre las tierras, los bosques, aguas y ejidos que actualmente disfrutaban, ya estén titulados o por la simple ocupación inmemorial. Además el Decreto numero 2 contenía otras disposiciones en los artículos 144, 145 y 146 las cuales otorgaban facultades al INA para conservar, proteger representar y desarrollar los derechos patrimoniales y recursos naturales renovables pertenecientes a las comunidades indígenas y pueblos que conserven el estado comunal. Sin embargo esa legislación no fue un freno para que se parara el apoderamiento ilegítimo de la tierra perteneciente a los Garífunas

La Reforma Agraria del 1975 (Decreto número 170 del 1975): Asimilado el fracaso de la primera Reforma Agraria, después del golpe de Estado del 1962, se planificó una nueva reforma en la época inmediatamente sucesiva. La decisión de llevar a cabo la Reforma Agraria se tomó a mediados de 1967, diseñando y formulando una política caracterizada en primer lugar por una voluntad, un compromiso y una decisión del gobierno de ejecutar un programa orientado a buscar soluciones a los problemas que en aquel entonces confrontaba el campesino hondureño. En segundo lugar, la Reforma Agraria se caracterizó por la incorporación de principios y elementos fundamentales a la política agraria, entre los cuales: el decidido apoyo a la organización campesina; capacitación para los campesinos, la necesidad de crear una estructura de producción. Esta Ley en su artículo número 23 establecía “Serán afectadas con fines de reforma agraria las siguientes tierras rurales de dominio privado las tierras en que se hayan hecho y existan asentamientos campesinos, realizados con base en el Decreto Ley número 8 del 26 de diciembre de 1972”. El INA tuvo que enfrentarse a diversos problemas vinculados con la aplicación de la Ley; fue necesario disponer de un cuerpo de disposiciones reglamentarias entre las cuales: Reglamento General de Agrimensura (que todavía regula el procedimiento de titulación ampliación de las comunidades Garífunas); Reglamento de Arrendamiento de Tierras Nacionales y Ejidales; Reglamento General de Licitaciones; Reglamento de Inafectabilidad; Reglamento de Impuestos sobre Tierra Incultas u Ociosas Reglamento de la Adjudicación de Vivienda en Centros de Población Agrícola; Reglamento del Fondo de Crédito de Emergencia. Las invasiones y la adquisición ilegítima de predios en el territorio Garífuna siguieron y la normativa dispuesta por la Ley de Reforma Agraria no ofreció a los pueblos Garífuna la misma tutela de la legislación anterior. La ley de Reforma Agraria del 1975 y sus disposiciones para los pueblos indígenas. La ley de reforma agraria del 1974 marco un retroceso respecto a la normativa dispuesta para los pueblos indígenas con la Ley de reforma del 1962; los conceptos afines al derecho consuetudinario que esta cristalizaba en normas y las disposiciones de tutela que la misma preveía a favor de los pueblos indígenas no se traspasaron en la nueva normativa, la cual fue redactada según un enfoque eminentemente campesino. La Ley de Reforma Agraria del 1975, dirigida a una redistribución del bien tierra entre los ciudadanos hondureños por motivos socio económicos, se estructuraba alrededor del concepto de ociosidad, según la idea conceptualizada por el sociólogo brasileño Santo De Moraes, que no puede de ningún modo adaptarse a la cosmovisión que regula el manejo del territorio por parte del pueblo Garífuna. El concepto de ociosidad o

tierra ociosa se transmuto en la mayor causal de afectación prevista; en fuerza de la cristalización normativa de dicho concepto las tierras que no estaban cultivadas en su mayoría, pasaban a ser patrimonio del INA que les redistribuía entre los campesinos. Bien, los Garífunas nunca han sido un pueblo que se dedicaba a la agricultura mientras que siempre ha conseguido su sustento diario a través de la pesca, de la caza y de la recolección de frutas y hortalizas en los terrenos que pertenecían a su hábitat funcional; las tierras se cultivaban según la técnica del barbecho por el cual los terrenos, después de la cosecha, se dejaban descansar hasta por cinco años. Por dichos motivos según las nuevas disposiciones legislativas las tierras que según la Ley de 1962 eran inafectable por estar ocupadas desde tiempo inmemorial (prescindiendo de la posesión de un título legítimo artículo 4 Decreto número 2 de 1962) y que representaban el hábitat funcional de los Garífunas asentados en la zona, se volvieron afectables y sujetas a eventuales adjudicaciones. Sin embargo fue en esa época que Triunfo de la Cruz recibió una garantía de ocupación de su comunidad en el año de 1979 en el gobierno del General Policarpo Paz García que solo constaba con los límites de colindancias y medidas del radio urbano. El artículo 27, que en teoría ampararía las comunidades indígenas (lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los predios de que sean dueñas las comunidades indígenas, aldeas o caseríos) resultaba formulado de manera tan genérica que no era apto para tutelar realmente las comunidades. De toda manera hay que remarcar que dicho artículo represento un importante freno para la repartición de la tierra del pueblo Garífuna. Dicho retroceso normativo, acompañados por la inquietud de los campesinos desesperados que, apoyados por la nueva ley, se lanzaban en el acaparamiento de lotes en todo el país, determino el incremento de las invasiones del territorio Garífuna en la comunidad de Triunfo de la Cruz. Las invasiones sucesivamente se legitimaron con la emisión de títulos o, en los casos más extremos, el poder judicial preferí ignorar la problemática considerando demasiado dispendiosa la solución del problema que consistía en el pago de las mejoras a los invasores para que se alejaran del terreno invadido.

LA LEY DE MODERNIZACION Y DESARROLLO AGRICOLA (LMDSA) Y LA SECUNDA TITULACION DE LAS TIERRAS GARIFUNAS (1993 -1996). La ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola del 1993 y sus disposiciones para los pueblo indígenas.

La situación de la tenencia de tierra de los pueblos indígenas, cambio con la entrada en vigor de la LMDSA. Esa ley introdujo unas reformas que tenían en cuenta los aspectos relacionados con las poblaciones indígenas y sirvió como marco normativo de la titulación masiva de los predios de los Garífunas que empezó en el año 1993. El artículo 92 reformado por el artículo 65 de la LMDSA establecía la titulación de tierras de los pueblos indígenas en forma gratuita, previa acreditación de la ocupación misma por un periodo no menor de tres años. Sin embargo, la nueva normativa marco el comienzo de la disgregación territorial del pueblo Garífuna que se encrundería con la publicación de Ley de Propiedad. En efecto la Ley de Reforma Agraria en su artículo 27 protegía la propiedad comunal de las comunidades indígenas. La LMDSA derogó dicho artículo y además estableció la titulación de tierras cuando así lo soliciten (artículos 67 y 88).

Las tierras de los pueblos indígenas mediante la derogatoria, que omitía los derechos históricos que asisten a los pueblos indígenas, podrían pasar a formar parte del mercado de tierra y del esquema de privatización. Según esto enfoque

de estampa neoliberal, se llevó a cabo la titulación masiva de tierras del pueblo Garífuna en el 1993 (Proyecto de Titulación de Tierra). A los Garífunas de la comunidad de Triunfo de la Cruz se le titularon solo tierra que correspondían al casco de la comunidad o sea se le tituló solo la superficie donde estaban los caseríos. El área cubierta por el título de dominio pleno correspondía a la misma superficie ya titulada como ejidos en el 1950 (380 hectáreas). El área cubierta por el título de dominio pleno recibido en el 1993 por la comunidad de Triunfo de la Cruz correspondía a la misma superficie del título ejidal del 1950, a pesar del crecimiento demográfico de las distintas condiciones históricas. La mencionada titulación se revelo un fracaso según dos aspectos relevantes:

1) No se consideró el crecimiento demográfico de las comunidades El INA le tituló a las comunidades de la zonas las tierras que correspondían a los títulos ejidales emitidos a comienzos de siglo, a pesar de que el crecimiento demográfico ocurrido en ese lapso de tiempo determinaba que se le titularon también las tierras donde desarrollaban sus actividades necesarias para el sustento cotidiano. Si el título del 1946, atribuya a los vecinos de Triunfo de la Cruz, una relación personal por hectáreas de cuatro manzanas por cada persona aparece lejano de cualquier lógica social llevar a cabo una segunda titulación que modifique, empeorándola, dicha relación. El título otorgado a la comunidad de Triunfo de la Cruz atribuye a cada su miembro 1.5 hectáreas o sea 2.5 menos que antes. Acordamos que ha quedado establecido que una persona para cubrir su auto sustento necesita por lo menos de 4.5 manzanas.

2) Dicha titulación ni siquiera sirvió para solucionar el problema de la presencia de foráneos en el territorio abarcado por el título. En los títulos está contenida la siguiente cláusula: “Se excluyen de la adjudicación las superficies ocupadas y explotadas por personas ajenas a la comunidad reservándose el Estado el Derecho de disponer de las mismas para adjudicarlos a favor de los ocupantes que reúnan los requisitos de ley”. Además no se aclaró el concepto de ejidos que quedan en dominio del Estado y en usufructo a las comunidades, sin establecer derechos de dominio pleno a favor de las mismas. Ejemplo de cuanto dicho es lo que está ocurriendo en la comunidad de San José de La Punta con respecto a la naturaleza jurídica del terreno que se le adjudico. La ratifica de los tratados internacionales que reconocían los derechos de los pueblos indígenas dio impulso a las fuerzas vivas de las comunidades para que reaccionaran solicitando ampliación y saneamiento de su territorio. El 30 de julio de 1994 mediante Decreto 26 -94 Honduras ratifico el Convenio 169 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. En relación a las tierras el convenio contiene (artículos 13 a 19) una serie de disposiciones, mediante las cuales se reconoce a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, así como la protección especial de los recursos naturales existentes en dicha tierra. El 31 de julio de 1995 del mismo año Honduras también ratifico el Convenio sobre Diversidad Biológica

AMPLIACION Y SANEAMIENTO (1995 – 2004)

En los años inmediatamente sucesivo a la titulación masiva empezada en el 1993, cada comunidad Garífuna de Atlántida reclamo la ampliación, el saneamiento o, en unos casos, la titulación de su tierra. El procedimiento para obtener ampliación, saneamiento o titulación, legitimado por la normativa prevista por la LMDSA y las disposiciones todavía vigentes del Decreto 170 del

1975, se ajusta a las disposiciones del Reglamento de Agrimensura. Dicho procedimiento todavía está en vigor y es el que deberá de aplicarse en el momento en que las comunidades pedirán el título multicomunitario. Los triunfeños solicitaron una ampliación de su territorio en el 2001. A pesar de que recibieron 120 hectáreas como ampliación del título comunitario, no se le tituló su hábitat funcional reclamado, por la presencia de foráneos en las tierra reclamada y por la presencia de Áreas Protegidas por el versante este. Una vez más las aspiraciones de los miembros de la comunidad se vieron azotadas por las decisiones de los órganos del Estado. El informe del CCARC menciona que: “A partir de 1992 la Municipalidad amplía su casco urbano amparado en el artículo 70 de la Ley de Municipalidades (para los efectos de aplicación de la ley se entenderá por zona marginal, aquella que carece de los servicios públicos básicos como ser: agua potable y alcantarillado sanitario y los servicios básicos de infraestructura social dentro de un área de influencia prevista.) Por lo que parte de los predios de la comunidad aparecen delimitados como área urbana”. Los pobladores de la comunidad no están de acuerdo con la supuesta ampliación del casco urbano de Tela hacia la comunidad del Triunfo de la Cruz, ya que no reciben ningún beneficio de la municipalidad, se presentó la propuesta de la adjudicación del casco urbano sin el consentimiento de la comunidad, esta ampliación es ilegal para los pobladores de la comunidad, además ellos con muchos años de anterioridad ya tenían su título de dominio pleno. La ampliación la hicieron con el único propósito de acaparar las tierras de la comunidad, un ejemplo claro es el caso del área conocida como Canahuati y el señor David Sacaro compro tres y el Patronato Paralelo le entrego un documento por 38 hectáreas. Las 3 manzanas fueron vendidas por miembros de la comunidad, todos estos hechos coincidentemente se ejecutaron en este periodo en que se supone que la comunidad queda incluida en el casco urbano de Tela. Cuanto expuesto, acredita la posesión previa, sobre una extensión de tierra de 2840 hectáreas los cuales se visualizan en el mapa diseñado por el CARCC que evidencia la superficie del reclamo. Además los acontecimientos relatados remarcan la responsabilidad del Estado de Honduras de los derechos de los miembros de la comunidad del Triunfo de la Cruz.

i. Los Pueblos Indígenas y el Derecho a la Tierra en Honduras

Casi no se dispone de cifras acerca de la proporción de población indígena en la población total. Los datos existentes apenas se pueden comparar, debido a los diferentes métodos de levantamiento de los mismos. El censo de población indígena y afro-descendiente de Honduras arroja, según estadística oficial del 2001, 496.000 personas (la estimación se basó en la auto-percepción), lo cual corresponde al 6,5% de la población total.² Según estimaciones de las organizaciones indígenas, la cifra asciende a aproximadamente 607.300 y, por ende, al 8% de la población total,³ mientras que CEPAL parte de 7 a 11% y el Banco Mundial (2005) indica que el 12,5% (ca. 500.00 personas) de la población total pertenecen a un pueblo indígena. En el informe del 2010 sobre implementación de programas de desarrollo para pueblos indígenas, el gobierno parte ya de la base de 1.529.400 indígenas y afro-hondureños.

Pueblo	Departamento Región	Numero de personas (según	Censo de Población del	Estimaciones hasta el 2006
---------------	--------------------------------	--------------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------------

		datos de las organizaciones)	2001	
Negros anglo hablantes	Islas del Caribe y de la Costa Norte	8000	12370	13854
Garifunas	Costa Norte	250000	46448	52021
Lencas	Sudeste	269000	279507	313047
Miskitu	Gracias a Dios	96000	51607	57799
Maya-Chorti	Copan y Ocotepeque	35,000	34453	38587
Tolupan	Yoro y F.M.	30000	9617	10771
Nahoas	Olancho	19000		
Pech	Olancho y Gracias a Dios	5000	3848	4309
Tawahkas	Gracias a Dios	1800	2463	2758

** Datos tomados de

A pesar de las formas específicas de organización y de la relación especial de los pueblos indígenas de Honduras con la tierra y sus recursos, el Estado no ha incorporado adecuadamente al derecho interno la normativa internacional en materia de derechos de estos pueblos. Aunque la Constitución de la República contiene una escueta alusión a las culturas nativas¹ y al deber del Estado de proteger los derechos de los pueblos indígenas², aún no se ha hecho la indispensable reforma constitucional que dé rango jerárquico superior a la temática indígena, con el reconocimiento de la naturaleza pluricultural, del derecho consuetudinario y de las formas propias de organización y desarrollo económico, pero sobre todo, de forma especial a los derechos a la propiedad comunal de los territorios. Más aun, Honduras ha legislado normativa de naturaleza jerárquica especial que aunque reconoce el régimen comunal de la tierra de pueblos indígenas establece gravosas excepciones³ que restringen ese reconocimiento, vulnerando principios, estándares e instrumentos internacionales de obligada observancia. Del mismo modo el Estado ha ratificado el Convenio 169 de la OIT, mismo que se encuentra en vigor desde el 28 de Marzo de 1995 y además firmó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, sin haber incorporado a la normativa interna una adaptación sobre los tratados mencionados.

Jerarquía Normativa. Aunque a partir de la aprobación por el Congreso Nacional de la normativa internacional descrita esta pasa a ser ley de la república, las mismas no han sido desarrolladas en leyes especiales, asignándoles en los pocos casos que existen si acaso el carácter de acuerdo ejecutivo de rango reglamentario con un penoso último lugar en la pirámide de jerarquía normativa que ha servido a operadores de justicia para aplicar de

forma preferente normativa general de corte civil o especial frente a los derechos de los pueblos indígenas, negándole el rango supra constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que la misma Constitución registra⁴.

1. Situaciones Fácticas

Debido a la falta de seguridad jurídica en los títulos otorgados a la comunidad de Triunfo de la Cruz, así como de la falta de titulación del área ancestral total y de las acciones y omisiones del Estado como de entes privados, la comunidad ha sufrido una serie de hechos que atentan contra el derecho a la propiedad privada de la comunidad y a la integridad de sus miembros. Tales hechos se pueden resumir en cinco problemáticas : a) **La ampliación del Radio urbano** de la Municipalidad de Tela sobre territorio de Triunfo de la Cruz en relación al impulso del **proyecto Turístico Marbella**, el **sindicato de trabajadores** de la Municipalidad de Tela y la Cooperativa **El Esfuerzo**; b) La creación de una **Junta Directiva Paralela** bajo protección de la Municipalidad de Tela; c) la planificación y ejecución de **Proyectos Turísticos y declaratoria de zonas protegidas de forma inconsulta**; d) los **Hostigamientos** y otros tipos de violaciones a la integridad personal y la vida de autoridades y miembros del pueblo de Triunfo de la Cruz, situaciones que desencadenaron en al menos 30 hechos violatorios a diferentes derechos humanos según se detallan a continuación

Ampliación del Radio Urbano de la Ciudad de Tela sobre Territorio Garífuna

- i. El 25 de mayo de 1987 los miembros de la corporación municipal de Tela solicitaron al INA la ampliación del radio urbano de esa ciudad alegando el crecimiento poblacional del municipio. El INA autorizó la ampliación solicitada en fecha 24 de abril de 1989 en un área de 3,219. 80 Hectáreas. Para tal efecto, el Instituto Hondureño del Turismo recomendó “*aplicar la guía de desarrollo urbano de la ciudad de Tela según la cual se aprovechará el potencial turístico del área dentro del nuevo perímetro urbano*”. Dicha ampliación abarco una importante área de la tierra ya titulada, de la tierra de ocupación ancestral y de la tierra que en ese momento se encontraba en procedimiento de adjudicación.
- ii. Producto de la ampliación del radio urbano de la municipalidad sobre territorio de la comunidad se produjo la venta de al menos 42.2 hectáreas que eran utilizadas para actividades de siembra tradicional. Esta venta fue efectuada por la municipalidad de Tela a favor de la empresa Inversiones y Desarrollo el Triunfo S.A. de C.V. (IDETRISA) para ser destinada a la ejecución del proyecto turístico “Club Marbella”,
- iii. En fecha 15 de Enero de 1998, la Municipalidad de Tela acordó traspasar al Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Municipalidad de Tela, un área de 22.81 manzanas del territorio arrebatado a la comunidad, con fines supuestamente de construir un proyecto de bien social a favor de los empleados de ese ayuntamiento. Finalmente, en su mayoría, los empleados de la municipalidad vendieron los lotes de terreno a terceros y estos a otros a su vez, ocurriendo una simultanea venta de dichos lotes que generaron un tracto sucesivo que imposibilitó en el marco de la legislación civil y procesal hondureña el reclamo efectivo de las nulidades de dichas transferencias.
- iv. El 7 de Enero del año 2002, la comunidad solicitó al INA que se expropiaran las 22 hectáreas que la municipalidad había transferido al sindicato.

Inicialmente el INA decidió suspender el proceso, alegando que la comunidad debía agotar la vía administrativa ante la Municipalidad de Tela ya que era esta la que había transferido la propiedad al sindicato, lo que a todas luces constituía un extravío jurídico por la improcedencia de tal recomendación. Posteriormente, aunque el jefe de servicios legales del INA recomendó conceder la expropiación y de que ante la CIDH el Estado alegara que se emitió la resolución de expropiación, la misma nunca fue aportada al proceso. Tampoco ha sido adjudicada la tierra reivindicada y la posesión de la tierra sigue siendo pugnada, persistiendo el despojo de la misma.

- v. El 6 de Noviembre de 1986, la comunidad solicitó al INA la devolución de 25 Manzanas de las 126 entregadas a la comunidad en el año 1979 bajo garantía de ocupación. El fin de la solicitud era la entrega de esa tierra a la cooperativa de mujeres de escasos recursos “El Esfuerzo”. El INA entregó la posesión de las 25 manzanas solicitadas y la cooperativa utilizó el área cedida para el cultivo de alimentos. Como consecuencia de la ampliación del casco urbano de la ciudad de Tela, el terreno fue reclamado por un particular, quien procedió a venderlo a terceras personas, quienes procedieron a quemar los cultivos y a introducir ganado.
- vi. Los eventos expresados en los párrafos inmediatamente precedentes, estuvieron marcados por actos de hostigamientos y amenazas contra miembros y autoridades de la comunidad. Así, los foráneos del proyecto Marbella, del sindicato de la municipalidad y de los terceros que adquirieron derecho civil sobre la tierra, en principio intentaron obligar a miembros de la comunidad a recibir cantidades de dinero para que abandonaran su territorio, quienes se opusieron fueron intimidados y amenazados. El saldo final en toda la problemática es el asesinato de los señores Oscar Bregal, Jesús Álvarez Roches, Jorge Castillo Jiménez, Julio Alberto Norales y Santos Castillo. Así mismo los actos de intimidación llegaron a un atentado contra la entonces coordinadora de la OFRANEH Gregoria Flores quien decidió asilarse en el extranjero. Todos los actos intimidatorios, atentados y crímenes fueron debidamente denunciados ante las autoridades competentes sin que a la fecha se haya investigado siquiera uno de los hechos.

La Creación de la Junta Directiva Paralela

- i. A medida que la municipalidad de Tela desconoce y violenta los derechos de la comunidad de Triunfo de la Cruz a través de la ampliación del casco urbano y ante la oposición de los miembros de la comunidad, surgen mecanismos estratégicos de los empresarios turísticos coludidos con las autoridades municipales a fin de “comprar” miembros de la misma comunidad y organizarlos en una junta directiva paralela a la legítimamente electa por la Asamblea General que es el máximo órgano del pueblo Garífuna. Así, para la elección de la directiva del período 2005 a 2007, gana las elecciones legítimamente la junta presidida por el señor José Ángel Castro, sin embargo, en el año 2006, se crea la junta directiva paralela capitaneada por el señor Braulio Martínez, con el auspicio de los empresarios turísticos y el reconocimiento de las autoridades municipales. Posteriormente, para los periodos 2007-2009 y 2009-2011, el pueblo eligió según sus propias normas y costumbres a Teresa Reyes, sin embargo la Municipalidad declaró sin lugar la

inscripción de la Junta Directiva. En el año 2010 la Asamblea realizó un nuevo ejercicio de electoral para poner fin al conflicto, quedando electa nuevamente la Directiva presidida por Teresa Reyes, sin embargo su inscripción ante la Municipalidad fue de nuevo denegada.

- ii. Los efectos del montaje de una junta directiva paralela e traducen en un sin número de actos ilícitos efectuados por Braulio Martínez, personas allegadas a él y funcionarios municipales, tales como el cobro de una suerte de peaje, daños en el centro comunal y lo más grave, la venta ilegal de tierras.
- iii. El efecto de la creación de una junta directiva paralela a la legítima en cuanto a efectos negativos se refiere, estriba en dos violaciones gravísimas; A) Se desconocen las propias formas de organización que el pueblo Garífuna tiene y que se fundamentan en expresiones culturales y derecho consuetudinario específico. Así, el pueblo Garífuna se ha visto obligado a inscribir los patronatos para intentar legitimar su defensa territorial y B) Contrario sensu, los foráneos usurpadores utilizan el mecanismo de la junta directiva paralela para intentar legitimar el despojo territorial desde una imposición de derecho convencional.

Planificación y Ejecución de Proyectos Turísticos y zonas protegidas de forma inconsulta

- i. Los territorios ocupados tradicionalmente por las comunidades Garífunas del sector de la bahía de Tela, en los últimos años se han convertido en objetivo de inversionistas del sector turismo. El modelo de proyectos que se planifican construir van desde turismo privado de pequeña escala hasta megaproyectos, con la consecuente especulación inmobiliaria e impacto social que atraen este tipo de inversiones. Como se dijo, la Municipalidad de Tela vendió parte del territorio Garífuna afectado por la ampliación del casco urbano a la sociedad IDETRISA para la construcción del proyecto Marbella. También, a la fecha se encuentra en plena ejecución y construcción el mega proyecto denominado “Los Micos Beach and Golf Resort”, al que recientemente se le cambió el nombre por el de Proyecto **Indura Beach** and Golf Resort". Las acciones estatales y privadas al respecto han comenzado en la década de los años 70 pero ni antes ni después de que el Estado contrajera obligaciones internacionales con la ratificación del Convenio 169 de la OIT se han realizado los procesos de consulta Previa Libre e informada que exige ese instrumento internacional. Más aún, el Estado a través del Instituto Hondureño del Turismo ha organizado una federación de patronatos del sector de Bahía de Tela en la que se incluyó a la Junta Directiva paralela presidida por Braulio Martínez, con el fin de que participen como accionistas en el proyecto Bahía de Tela, al margen de la opinión y aprobación de la Asamblea General que es el máximo representante de la comunidad.
- ii. El Estado de Honduras inició un proceso de declaratoria de áreas protegidas en al menos 28 de las 46 comunidades Garífunas del País, incluido el “Refugio de Vida silvestre Punta Isopo” ubicado en una importante área del territorio de la comunidad de Triunfo de la Cruz que servía como zona de recolección, caza y pesca. Estas áreas han sido concesionadas a Organismos No Gubernamentales formados por personas ligadas a los

proyectos turísticos de la zona, limitando el acceso a esas áreas a los habitantes de Triunfo de la Cruz y sometiéndolos a los planes de manejo el Estado y las ONG imponen. También se vulnera el derecho a la propiedad comunal en términos de que el Estado se arroga derechos preferentes de propiedad a través de la figura de bienes estatales que se contraponen a los derechos otorgados por la normativa y estándares internacionales.

- iii. Tanto la concesión de territorios para proyectos turísticos como su constitución en áreas de reserva contraviene los derechos de la comunidad de Triunfo de la Cruz, en términos de que no se han realizado procesos adecuados de Consulta Previa, Libre e Informada según la normativa y estándares internacionales.

Hostigamientos y actos contra la integridad y vida de autoridades y miembros de la comunidad y la Integridad Cultural del Pueblo

- i. Como se describió supra, la problemática general que constituye el despojo del territorio ancestral y la falta de seguridad jurídica de los títulos otorgados, se han traducido en actos de amenazas y actos de represión hasta la sangre de tipo personal contra las autoridades de la comunidad y una amenaza contra la integridad cultural y existencia propia del pueblo Garífuna de la región de Tela. Así, La Honorable Corte ha conocido el Caso López Alvares que se relaciona de forma directa y que documentó los actos de represión a que se vio sometido Alfredo López y su familia por defender el territorio Garífuna. En el mismo caso se documentó el atentado sufrido por Gregoria Flores cuando se dirigía a la comunidad a recoger testimonios que servirían en ese caso. El informe de la CIDH documenta la existencia de al menos 4 asesinatos. En el contexto del conflicto se dio muerte a los señores de los señores **Oscar Brega, Jesús Álvarez Rochez, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales**. Es preciso mencionar que aunque el Estado de Honduras fue condenado por la honorable Corte Interamericana, los hechos violatorios de los derechos de Alfredo López no han sido investigados y los asesinatos relacionados aún siguen en la impunidad.
- ii. Por otro lado el conflicto ha generado un sin número de denuncias penales y enjuiciamientos contra miembros de la comunidad por parte de los foráneos invasores, lo que ha generado situaciones de temor en los miembros de la comunidad y ha generado sentimientos de impotencia. Esta situación llevó en fechas recientes a ocasionar la muerte de una anciana de la comunidad que estaba siendo sometida a un proceso penal por suponerla responsable de Usurpación, falleciendo en plena audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuestiones previas

1. El Carácter indígena del pueblo Garífuna no ha sido controvertido por el Estado de Honduras, sin embargo es menester acreditar tal carácter a los efectos de la normativa a aplicar en el caso concreto. Así, en razón del sincretismo cultural entre indígenas y africanos que lo caracteriza, el pueblo Garífuna ha establecido sus reivindicaciones al amparo de normativa de protección a derechos indígenas. Como pueblo indígenas, ha mantenido formas propias de cultura, forma de vida, cosmovisión, prácticas ceremoniales y religiosas, idioma y vestuario. El otro elemento determinante del Garífuna como pueblo indígena es su relación especial con la tierra y recursos ocupados ancestralmente así como la dimensión colectiva de la propiedad.

Artículo 21 Convención Americana de Derechos Humanos (Violación del Derecho a la Propiedad)

1. El artículo 21 de la Convención Americana dispone que “*toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes*” (num.1) y que “*nadie puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por ley*” (num.2).
2. Aunque ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran expresamente los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios, los órganos del sistema interamericano de protección han interpretado que éstos derechos se encuentran amparados por el derecho a la propiedad de los artículos XXIII de la Declaración y 21 de la Convención⁵

1. Respecto a dicha disposición convencional, la Honorable Corte ha dejado claramente establecido en el caso “*Awas Tingni Vs. Nicaragua*” que:

“...Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos - , esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal...”

1. Aplicando su interpretación evolutiva de las garantías de derechos humanos de los instrumentos interamericanos, la CIDH ha afirmado que “el artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas en el marco de la propiedad comunal” ; y que el derecho a la propiedad bajo el artículo XXIII de la Declaración Americana “debe ser interpretado y aplicado en el contexto de las comunidades indígenas con la debida consideración por los principios que se relacionan con la protección de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y de los derechos a la tierra, los territorios y los recursos”⁶

1. La dimensión colectiva se refiere a la “conexión particular entre las comunidades de pueblos indígenas y las tierras y recursos que han ocupado y usado tradicionalmente, cuya preservación es fundamental para la realización efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en términos más generales y, por tanto, amerita medidas especiales de protección”. La CIDH ha explicado que los derechos y libertades indígenas frecuentemente se ejercen y gozan en forma colectiva, en el sentido de que sólo pueden ser debidamente asegurados a través de su garantía a una comunidad indígena como un todo. En tal medida, están protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ejemplo, modalidades de propiedad indígena en las cuales “el territorio global de la comunidad es poseído colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación”. En general, el régimen jurídico relativo a la distribución y uso de las tierras comunales debe ser conforme al propio derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.⁷

1. El derecho de propiedad conforme en el artículo 21 de la Convención Americana, ampara no solo la propiedad privada individual, sino también la posesión y propiedad colectiva de los Pueblos Indígenas sobre las que han sido históricamente sus tierras en el Continente.

2. El derecho de propiedad, para ser efectivo, conlleva la obligación de los Estados de demarcar y titular a favor de las comunidades indígenas sus tierras ancestrales, debiendo establecer para el efecto mecanismos de derecho interno si no los hubiere.

1. El derecho incluye, como corresponde habitualmente en el ámbito de los derechos reales, el derecho de exclusión de terceros que pretendan turbar la posesión o eventualmente realizar actos contra su integridad, sobre la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en las zonas geográficas donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad, como dice la Corte, reconociendo también de este modo la naturaleza jurídica de la posesión tradicional de los Pueblos Indígenas, ligadas a sus actividades tradicionales de subsistencia.

1. La obligación de los Estados de restituir sus tierras a comunidades indígenas, debe realizarse acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.

1. Si consideramos que una de las características fundamentales del derecho consuetudinario es su oralidad, o dicho de otro modo, su carácter no escrito, nos encontramos a partir de esta Sentencia con el reconocimiento y efectividad en el ámbito internacional, de derechos no legislados en el orden jurídico estatal y, por tanto, derechos que mal podrían haber sido en algún momento creados o derogados por la legislación doméstica. Ello se desprende de que, por definición, los derechos humanos son derechos inherentes a la persona humana y, como tales, su vigencia no depende de ley alguna.

1. En materia Indígena, es preciso observar que su derecho propietario también está regulado en el ámbito consuetudinario, que es inherente a la condición humana y anterior a la constitución de los Estados, y por tanto, no puede extinguirse a consecuencia del orden jurídico de los Estados Nación que como en el caso que nos ocupa se restringieron los derechos territoriales por la ampliación de casco urbano a través de resoluciones administrativas. Nos permitimos decir aún más: su derecho propietario nunca se ha extinguido, porque siempre ha estado presente en la conciencia de los Pueblos Indígenas del continente, pese a su negación por la cultura jurídica occidental, como componente esencial de sus reivindicaciones históricas.

1. Tal como podrá notar la Honorable Corte, de las actuaciones realizadas ante la Ilustre Comisión en el presente caso, surge como un hecho no controvertido por el Estado que la Comunidad de Triunfo de la Cruz tiene derecho a la propiedad sobre las tierras que reclama.

El Derecho de Propiedad Indígena en el Ámbito Jurídico Hondureño

1. El reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas en Honduras, está establecido de forma vaporosa en la Constitución Política hondureña en su artículo 173. También el derecho de propiedad de los pueblos indígenas se reconoce levemente en el artículo 346, sin definir claramente el alcance de este reconocimiento. Sin embargo no existe normativa especial que contemple de forma adecuada los derechos territoriales de nuestros pueblos y la normativa constitucional es interpretada por los entes judiciales y administrativos del Estado, a la luz de normativa de orden civil que corte individualista y comercial.
2. En la jerarquía normativa general, se encuentra normativa que contempla menciones acerca de los derechos de los pueblos indígenas, pero se hace en una ley general de corte agrario como lo es la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola que queda sometida jerárquicamente a normativa de igual rango general de naturaleza civil y de normativa especial de corte mercantil o ambiental.
3. El caso más grave encontrado en la legislación hondureña lo constituye la Ley de Propiedad (Decreto 82-2004) de naturaleza jerárquica especial pues aunque la letra reconoce los derechos colectivos de los pueblos, lo hace con excepciones, condiciones y disposiciones revocatorias y restrictivas. Esta ley fue concebida en el marco de **un modelo de desarrollo basado en la acumulación de riqueza**, a través de una política de estado que permite la realización de **todo tipo de negocios y actos jurídicos** con los bienes sujetos a este régimen⁸. Esta ley contiene una profunda reforma a la normativa e institucionalidad que hasta entonces regulaban de forma general los procesos **de registro** de propiedad, sin embargo de forma especial introduce nuevas figuras jurídicas de **derecho civil o común**, con jerarquía normativa **especial** que modifican **el derecho sustantivo**, específicamente en cuanto al derecho de **propiedad inmueble**. La modificación del derecho sustantivo en materia de propiedad inmueble en la ley de propiedad opera principalmente a través de tres procesos: **El Catastro, la Regularización y el Registro en Folio Real** y vienen a sustituir algunos modos de adquirir la propiedad

establecidos en el Código Civil⁹, la ley de municipalidades y en la Ley de Reforma Agraria, por un proceso meramente administrativo que fusiona en una misma figura jurídica -*la regularización*- los derechos de propiedad civil individual y los derechos de propiedad comunal de los pueblos indígenas y negros del país, en este último caso en detrimento de instrumentos internacionales suscritos por Honduras. Así, la figura de **Catastro** está concebida como un proceso de registro técnico con información geográfica sobre bienes inmuebles con aplicaciones actuales y **aún futuras acerca del uso de la tierra** según criterios de funcionarios del Instituto de la Propiedad (IP) sin la posibilidad de consultar a los pueblos acerca de ese proceso¹⁰; **La Regularización**, aunque no se define claramente en la ley, podrá entenderse como un procedimiento administrativo tendiente a consolidar derechos reales, por **ende de naturaleza civil**, sobre bienes inmuebles, con el fin de ser inscritos en dominio pleno en el Registro que al efecto lleva el Instituto de la Propiedad, sin limitación o distinción alguna en cuanto a sujetos, individual o colectivamente, y con limitaciones estrictas en cuanto a la posesión y tenencia material se refiere; **El Registro en FOLIO REAL**, que consiste en: “... *Ordenar las inscripciones por inmueble, asignándoles un número único de matrícula, en la cual se inscriben todos los cambios, gravámenes, afectaciones y transmisiones de derechos reales que se verifiquen sobre la misma, para lo cual se requerirá el levantamiento catastral o identificación geográfica, con el objeto de que la realidad física concuerde con la realidad jurídica de cada inmueble...*”¹¹. Al respecto, es importante resaltar la incongruencia jurídica de esta figura con los derechos territoriales de los pueblos indígenas y negros, en vista de que la legislación hondureña no reconoce los derechos a **la posesión ancestral** de esos territorios y la práctica legal los rechaza, por lo que los procesos de regularización que eventualmente se pretenden realizar en estos casos, tomarían en cuenta **solamente aspectos de tenencia física de tales tierras** y no de la posesión y demás derechos históricos de los pueblos.- El Capítulo III del Título V se refiere de forma específica al proceso de regularización de la propiedad inmueble para los pueblos indígenas y afro hondureños, constituyendo la única normativa que hace referencia precisa de estos pueblos en toda la historia legislativa del país. Sin embargo esas disposiciones atentan contra las obligaciones contraídas por el Estado en diferentes instrumentos internacionales de los sistemas internacional e interamericano de derechos humanos, en especial de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración sobre pueblos indígenas de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Así, el artículo 93 de dicha ley, establece lo siguiente: **ARTICULO 93.-** *El Estado, por la importancia especial que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras, reconoce el derecho que los pueblos indígenas y afrohondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente poseen y que la ley no prohíbe. El proceso establecido en el presente Capítulo será aplicado por el instituto de la Propiedad (IP) para garantizar a estos pueblos el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, mediante*

la demarcación y titulación en dominio pleno de las mismas. (El subrayado no corresponde al texto original). En estos términos este artículo 93 es limitativo en tanto la declaración del derecho que pretende reconocer cuando establece el concepto de **TIERRAS** y en cuanto a la prohibición legal de las tierras que establece “... *que la ley no prohíbe...*”, lo que se contrapone al concepto internacionalmente utilizado de **TERRITORIO**. Así, por tierras en el derecho hondureño se comprende solamente el espacio de posesión o tenencia física, limitado por prohibiciones legales de dominio a favor del Estado. De tal forma, según el código civil los ríos, lagunas, lagos, playas, etc. Son de dominio **exclusivo** del Estado y la ley prohíbe que sean objeto de propiedad, por lo que la formula introducida en el referido artículo 93 en vez de reconocer un derecho lo que hace es violentarlo. Al respecto El artículo 13 del Convenio 169 crea la obligación del estado de reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras o territorios que tradicionalmente ocupan y utilizan, **incluyendo el hábitat funcional**. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado las provisiones de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto al derecho de propiedad considerando dentro del Hábitat precisamente lo que Honduras limita a propiedad del estado¹².- El Párrafo segundo del artículo 93 violenta de igual forma el derecho a la libre determinación de los pueblos consagrado en el artículo 7 del convenio OIT ya que se deja los procesos de titulación de manera exclusiva en manos del Instituto de la Propiedad al igual que la tutela de los derechos de uso, administración, manejo y aprovechamiento de las tierras y recursos naturales.- El Artículo 94 de la Ley de Propiedad mantiene un espíritu civilista en su redacción y contenido ya que si bien reconoce las formas tradicionales de tenencia de estos pueblos, persiste en la omisión de los elementos de **territorialidad** comunal y derechos de **posesión** ancestral reduciendo tales derechos al Usufructo y a la tenencia: **ARTICULO 94.-** *Los derechos de propiedad sobre las tierras de estos pueblos se titularán a su favor en forma colectiva. Los miembros de las comunidades tienen derecho de tenencia usufructo de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal.* Llevando este artículo a la práctica jurídica hondureña, en un potencial proceso de regularización, se tomaría en cuenta precisamente solo la **Realidad Física** de la tenencia del bien, excluyendo los territorios que por **posesión ancestral** corresponden a los pueblos. Así, esta norma vuelve a violentar el artículo 13 aludido en el comentario anterior y el artículo 21 de la Convención Americana en los términos interpretados por la jurisprudencia interamericana respecto a la posesión, operando la violación de estos artículos en relación al artículo 2 de la convención americana.- La ley de propiedad también vulnera los derechos de propiedad colectiva que asisten al pueblo Garífuna en términos de la explotación de los recursos que se encuentran en nuestros territorios, al respecto dicha ley expresa lo siguiente: **ARTICULO 95.-***En caso de que el Estado pretenda la explotación de recursos naturales en los territorios de estos pueblos deberá de informarles consultarles sobre los beneficios y perjuicios que puedan sobrevivir previo a autorizar cualquier inspección, o explotación. En caso de que autorice cualquier tipo de explotación, los pueblos deben*

de percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que tuvieran como resultados de esas actividades. Como se observa, el artículo referido altera el espíritu del derecho a la consulta previa libre e informada que asiste a los pueblos y la práctica jurídica hondureña así lo confirma. Al respecto, el sistema de justicia se inclina por hacer interpretaciones restrictivas de la ley utilizando normativa general del Código Civil. Artículo 17.- “No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador. Así lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia para interpretar las reclamaciones hechas por la OFRANEH contra la ley de propiedad referida¹³. En esa línea, la redacción del artículo causa confusión al expresar los términos “*informarles consultarles*” sin incluir conjunciones gramaticales propias o disyuntivas, por lo que puede interpretarse antojadizamente de dos formas: a) como un proceso único de “información y consulta” o b) como dos procesos distintos “información o consulta” de aplicación a libre albedrío del intérprete.- En esto es preciso considerar los antecedentes, prácticas y políticas del estado de Honduras en materia de impartición de justicia, con conocida reputación de violación a los derechos humanos, siendo previsible que de llegar a existir un conflicto, el Instituto de la Propiedad o un Juez podrían inclinarse por esa incertidumbre gramatical en perjuicio de los pueblos indígenas y negros y alegar que según *los propios términos de la ley* solo era necesario realizar uno de los dos procesos, el de informar o el de consultar. Finalmente, el artículo adolece de los estándares y parámetros de la consulta¹⁴ que debe ser previa, libre, informada, Flexible, de buena fe, sistemática y transparente. El párrafo segundo de ese artículo, establece la posibilidad de una indemnización equitativa en caso de que se causen daños por actividades producto de la explotación de recursos que pudiera autorizar el Estado, sin embargo, por no ser una ley consensuada, esa indemnización parece quedar a criterio del estado, tan es así, que solo ofrece indemnizar los daños, olvidándose de los perjuicios. En ese sentido es preciso prever que los daños y perjuicios que se pudieran causar serían irreparables si hablamos en términos de pérdida de culturas y agotamiento de recursos naturales por lo que la norma es carente de sentido y positividad.- Por otra parte, la Ley de Propiedad desconoce el derecho a la posesión ancestral de los pueblos al expresar lo siguiente: **ARTICULO 96.-** *Los derechos de propiedad y tenencia de estos pueblos prevalecerán sobre estos títulos emitidos a favor de terceros que nunca las han poseído.* Este artículo anticipa la posibilidad de conflictos por tierras entre pueblos indígenas y terceros, atribuyendo a los pueblos solamente la posibilidad de tener derecho a la **propiedad y a la tenencia**, excluyéndolos del derecho a la Posesión, siendo que en la realidad las comunidades Garífunas tienen títulos de propiedad pero muy reducidos en relación a la posesión ancestral que históricamente han tenido. Lo anterior viene a dejar sin posibilidades a los pueblos de poder obtener la ampliación de sus territorios pues este derecho lo tienen a través de la Posesión y no de la tenencia. En otras palabras, no existe la figura jurídica de tenencia ancestral como posibilidad para ampliar los territorios. Por el contrario, según la parte segunda del artículo citado, los derechos de los terceros que si hubieren

poseído tierras en territorios indígenas si prevalecerán sobre los de esos pueblos. Aquí se evidencia la utilización artificios de parte del legislador para conceder un derecho a los terceros, solamente que lo hace de forma negativa. Todo lo anterior atenta contra el tema de territorialidad amparado en el derecho internacional y comentado arriba. Al respecto, la Corte Interamericana afirmó, que los derechos territoriales indígenas **NO SE BASAN EN LA EXISTENCIA DE UN TITULO FORMAL OTORGADO POR EL ESTADO, SINO EN LA POSESIÓN DE LA TIERRA**¹⁵.- Esto se confirma con el contenido del siguiente artículo de la ley de propiedad que se inclina por reconocer preferentemente los derechos de los terceros en relación a los derechos de los pueblos Garífunas: **ARTICULO 97.-** *El tercero que tengan título de propiedad en tierras estos pueblos y que han tenido y poseído la tierra amparada por ese lo tiene, derecho de continuar poseyéndola y explotándola.* Esta norma desconoce las disposiciones del Convenio 169-OIT. Especialmente las relacionadas con el artículo 17.3: *“Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos”.* Esto relacionado con criterios de Autodeterminación establecidos en el mismo convenio en el artículo 7.1 que les da el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe a las tierras que ocupan. Por lo que deberían ser los mismos pueblos los que tomen la determinación de sí admiten o no a terceros dentro de sus comunidades y de acuerdo a sus disposiciones, condiciones y formas tradicionales de propiedad. Así mismo, el artículo comentado atenta contra la naturaleza comunal de los títulos de propiedad pues no se puede concebir desde el punto de vista lógico-jurídico que existan “islas territoriales” a lo interno de los pueblos indígenas. Es Evidente por tanto, la intención del legislador de ir minando los títulos comunales con este tipo de disposiciones que sutilmente introducen en la ley de propiedad. Al respecto, la Corte Interamericana en el caso Sawhoyamaxa V. Paraguay, reconoce las tensiones que existen entre el otorgamiento de derechos a los pueblos sobre sus tierras ancestrales, por un lado y a los posibles derechos a favor de terceros sobre las mismas por el otro. Sin embargo recalca que dichas tensiones no deben convertirse en excusas jurídicas para denegar las reivindicaciones territoriales de los pueblos.- Esta prevalencia de derechos a favor de terceros en perjuicio de los pueblos se sostiene en el artículo siguiente: **ARTÍCULO 98-** *El tercero que ha recibido título de propiedad en tierras comunales de estos pueblos, que por sus características pudiera anulable, previo a la devolución de las tierras a las comunidades afectadas será indemnizado en sus mejoras.* En principio, si se atiende a las obligaciones internacionales contraídas por el estado de Honduras, debería ser anulable de Oficio **cualquier tipo de título de propiedad** en manos de terceros, sin importar sus características y los procesos de devolución de tierras no deberían esperar a que el estado indemnice al tercero, al menos en lo referente a los títulos, actos o contratos constituidos a partir de la vigencia del convenio 169 en Honduras. Los anteriores a esa vigencia deberán ser indemnizados de acuerdo a los compromisos de titulación, ampliación y saneamiento que el estado suscribió con las comunidades garífunas.- El Artículo 99

siguiente en concurrencia con el resto de la normativa de la ley, crea condiciones para la permanencia de terceros en los territorios garífunas e indígenas a través de artificios textuales de la norma que han sido desarrollados en perjuicio de los pueblos en el reglamento a dicha ley: **ARTICULO 99.-** *Los terceros en tierras de estos pueblos sin título alguna no podrán negociar su permanencia con la comunidad pagando el de arrendamiento que acuerden.* Atendiendo al contenido textual del artículo, parecería prohibir los contratos de arrendamiento para negociar la permanencia de terceros de los territorios, sin embargo en el reglamento de la ley, artículo 267 numeral 2, expresa totalmente lo contrario, aduciendo que sí se podrán realizar arrendamientos.- Al respecto, el artículo comentado y su reglamentación violentan nuevamente el derecho a la libre determinación del artículo 7.1 que da el derecho a los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe a las tierras que ocupan. De persistir la vigencia de la norma, se corre el riesgo de abusos en este tipo de contrato que con artificios bien pueden llegar a generar derechos a favor de terceros, esto según el espíritu de la ley.- El Párrafo segundo del artículo 100, constituye quizás la más grave violación a los derechos de los pueblos indígenas contenida en esta ley, pues desnaturaliza la propiedad comunal al permitir la posibilidad de individualizar la misma: **ARTICULO 100.-** *Se declara y reconoce que el régimen comunal de las tierras que tradicionalmente poseen estos pueblos conlleva la inalienabilidad, Inembargabilidad e imprescriptibilidad de la misma. No obstante, las mismas comunidades podrán poner fin a este régimen comunal, autorizar arrendamientos a favor de terceros o autorizar contratos de otra naturaleza que permitan la participación de la comunidad en inversiones que contribuyan a su desarrollo.*

4. La propiedad comunal no conlleva el carácter de inalienabilidad, Inembargabilidad e imprescriptibilidad, sino que **es su esencia**, es decir, las características de este tipo de propiedad no son accesorias a este derecho, sino mas bien son un todo absoluto. La arbitrariedad de la norma solo puede explicarse en razón de que el legislador no tomo en cuenta la opinión y decisión de los pueblos para promulgar la ley, quienes de acuerdo al derecho consuetudinario que les asiste, por más de cinco mil años en el caso de los indígenas y de 200 años en el caso de los Garífunas, así han regulado su propiedad. Pero además, el artículo 100 se contrapone a la obligación del estado de salvaguardar los bienes y culturas de los pueblos, que históricamente están ligados a los territorios y convivencia comunal y que está regulado en el artículo 4.1.2 del convenio de la OIT. Además, esta como todas las disposiciones de la ley de propiedad violenta el derecho a la consulta por haber sido aprobadas sin el consentimiento de los pueblos. Por otra parte, persiste la intromisión civilista en el propio derecho de los pueblos al permitir la contratación de cualquier tipo basándose en un modelo de desarrollo que no es el de los pueblos.- Continuando, es preciso retomar los elementos del territorio considerados por la Corte Interamericana para establecer que cualquier área que este dentro de los territorios es propiedad comunal de los pueblos, por lo que cualquier tipo de manejo deberá ser consultado adecuadamente con esos pueblos. Así, el artículo siguiente de la ley de propiedad: **ARTICULO 101.-** *El manejo de áreas protegidas que se encuentran dentro de tierras de estos pueblos será hecho en forma*

conjunta con el Estado, respetando la normativa del ordenamiento territorial que defina afectaciones de uso y titularidad por razones de interés general... Vuelve a violar el derecho a la consulta y vulnera el derecho de propiedad privada a la luz de las provisiones de la corte interamericana, de obligatoria observancia por parte del estado. Mención especial requiere el tema de la contraposición del interés general frente a los derechos de los pueblos indígenas, siendo esta una abstracción utilizada por el estado en vista de las particularidades y especificidades de los pueblos indígenas. De igual forma y atendiendo al espíritu individualista de la ley, es más bien la propiedad comunal la mejor forma de hacer valer el principio del interés general pues al mantener la integridad de los mismos se garantiza la cohesión social y cultural de los pueblos. Finalmente, el último artículo de este capítulo establece: **ARTICULO 102.-** *Ninguna autoridad podrá expedir o registrar título a favor de terceros en tierras comunales. Las municipales que irrespeten los derechos de propiedad comunal ubicados dentro de su jurisdicción incurrirán en responsabilidad administrativa, civil, o penal, sin perjuicio de la nulidad de sus actos. Todo conflicto que se suscite entre estos pueblos y terceros respecto a tierras comunales se someterá al procedimiento especial creado en esta Ley.* En principio el artículo es de naturaleza prohibitiva, sin embargo a los únicos que parece prohibir que se afecte los derechos comunales es a LAS MUNICIPALIDADES, y no a los registradores de la propiedad y demás autoridades, es decir, que bien podría decretarse por ejemplo por la secretaria de interior conceder un inmueble de los territorios a favor de terceros y la prohibición de este artículo no afectaría a ese ministerio. La formula *Sin Perjuicio* agregada al artículo, quiere decir que además de las acciones civiles, penales o administrativas contra las municipalidades en este caso, **PODRA** anular los actos, es decir los actos que irrespetaron esos derechos. Sin embargo, es preciso subrayar la temática de corrupción e impartición de justicia violatoria de derechos humanos en Honduras y en una interpretación acomodada un juez podría argumentar que la palabra PODRA da la posibilidad de hacerlo o no hacerlo y de ser así, quedaría burlada la propiedad comunal. La ley de forma inconsulta de nuevo, estipula que los conflictos que se pudieran dar entre los pueblos y terceros, se ventilarán en la jurisdicción común u ordinaria, con lo que se violenta la jurisdicción indígena, entendida esta como la potestad de los pueblos para resolver conflictos a través de sus propias autoridades e instituciones y de su derecho consuetudinario. Este derecho se lo concede a los pueblos los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT y así lo apoyó Honduras al firmar la declaración sobre pueblos indígenas de la ONU en su artículo 40.

5. La ley fue impulsada con todo y los extravíos jurídicos mencionados y a pesar de la oposición del pueblo Garífuna, que en proceso de consulta solicitado por representantes de los mismos pueblos estableció su negativa rotunda a la ley porque entre otras cosas, el proyecto de ley ya terminado, era violatorio a los derechos consagrados en el Convenio 169 de la OIT y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁶, además de la negativa del estado ante las peticiones de regulación de la propuesta Garífuna. Ante esto, el gobierno impuso un

proceso de información del entonces proyecto de ley, con metodología no consensuada y con criterios que reducían las posibilidades de una consulta previa, libre e informada, sustituyéndola por algo a lo que se llamó la Mesa Indígena, con lo cual se violento el principio de buena fe constituido en el artículo 6.2 del Convenio. Las comunidades Garífunas de Honduras representadas por la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) introdujeron una petición ante el Panel de Inspección del Banco Mundial, ente financiero que auspició los programas de regularización establecidos en la ley. La petición básicamente intentaba frenar el financiamiento del Programa de Administración de Tierras de Honduras (PATH), insertó en la ley como mecanismo de individualización de los territorios comunales. Los fundamentos de tal petición se basaron en la violación a las Directivas Operacionales del banco y las violaciones del convenio 169 de la OIT. Finalmente el Panel de Inspección señaló en su informe que el Estado de Honduras violó el convenio de la OIT, pero a pesar de ello el Banco optó por continuar con el financiamiento de la ley y sus programas¹⁷.

6. Finalmente, el 15 de Diciembre del año 2008, nuevamente las comunidades Garífunas representadas por la OFRANEH intentan revocar la vigencia de la ley y presentaron un recurso de Inconstitucionalidad en contra de normativa de la Ley de Propiedad, habiendo sido declarado inadmisibile por la sala de lo constitucional en fecha 8 de Febrero del año 2011, fundamentando básicamente su sentencia en normativa de corte civil¹⁸. Los argumentos presentados por la OFRANEH en ese recurso se centraron en que dicha ley violentaba el derecho a la consulta, a la propiedad privada colectiva, al uso y manejo de los recursos en los territorios, a la violación del principio de jerarquía normativa en relación al convenio 169 de la OIT, la Declaración Americana de Derechos Humanos y el Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados así como de jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Los argumentos de la Corte Suprema de Justicia para declarar sin lugar el recurso se basaron en interpretaciones restrictivas del código civil que tiene jerarquía general en el derecho interno hondureño y respaldado por principios de propiedad privada individual. De igual forma, la corte hizo interpretaciones arbitrarias de jurisprudencia interamericana desnaturalizando y desfigurando en su totalidad dicha jurisprudencia.
7. Subiendo en la jerarquía normativa, encontramos que el Estado de Honduras ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal sobre derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, la práctica judicial y administrativa ha desconocido dicha normativa, o le ha dado interpretaciones propias de carácter restrictivo¹⁹.

Los Derechos Territoriales del Pueblo Garífuna en el Sistema Interamericano (Artículo 21 de la CADH en relación a los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención)

1. La jurisprudencia interamericana ha caracterizado la propiedad territorial indígena como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales “les pertenecen por su uso u ocupación ancestral”. El derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta así mismo en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal; el origen de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se encuentra también, por ende, en el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que ha existido tradicionalmente entre las comunidades. En el caso de las comunidades Mayas del Distrito de Toledo, por ejemplo, la CIDH concluyó que éstas comunidades habían demostrado tener derechos comunales de propiedad sobre las tierras que habitaban, derechos que “derivan del uso y la ocupación de larga data del territorio por el pueblo Maya, que las partes han convenido es anterior a la colonización europea, y se extienden al uso de la tierra y sus recursos para fines relacionados con la supervivencia física y cultural de las comunidades maya”. La Corte Interamericana ha explicado, por su parte, que “como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”. Como se precisará más adelante, sin embargo, los pueblos indígenas que han perdido la posesión del territorio que han ocupado ancestralmente mantienen sus derechos de propiedad, y son titulares del derecho a la recuperación de sus tierras²⁰.
2. Los derechos de propiedad indígenas sobre los territorios se extienden en principio sobre todas aquellas tierras y recursos que los pueblos indígenas usan actualmente, y sobre aquellas tierras y recursos que poseyeron y de los cuales fueron despojados, con los cuales mantienen su relación especial internacionalmente protegida – v.g. un vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia, de conformidad con sus propias reglas culturales y espirituales. Desde el caso *Awas Tingni*, la Corte Interamericana describió el ámbito material donde se extendía el derecho a la propiedad de la comunidad, y que el Estado debería proteger a través de la delimitación, demarcación y titulación, como la “zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad *Awas Tingni*”. En términos similares, en *Yakye Axa*, la Corte elucidó que el derecho de propiedad de la comunidad se extendía sobre “sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran”. Para efectos de identificar el territorio tradicional de una comunidad o pueblo determinado en casos específicos, los órganos del sistema interamericano han examinado pruebas de la ocupación y utilización históricas de las tierras y recursos por miembros de la comunidad; del desarrollo de prácticas tradicionales de subsistencia, rituales o de sanación; de la

toponimia de la zona en el lenguaje de la comunidad; y estudios y documentación técnicos; así como pruebas de la idoneidad del territorio reclamado para el desarrollo de la comunidad correspondiente – siempre teniendo en cuenta que “el territorio tradicional relevante, a efectos de la protección del derecho a la propiedad comunitaria de los miembros de la Comunidad, no es el de sus ascendientes sino el de la propia Comunidad”. También ha sostenido la CIDH que frente a los pueblos indígenas y tribales, los Estados están obligados “al otorgamiento gratuito de tierras en extensión y calidad suficiente para la conservación y desarrollo de sus formas de vida”. El test para determinar cuándo las tierras son de extensión y calidad suficientes, es el que a los miembros de la comunidad que vivan en dicho territorio, éste les garantice el ejercicio continuo de las actividades de las que derivan su sustento y de las que depende la preservación de su cultura. El derecho a un territorio en calidad y extensión suficientes es de particular relevancia para ciertas clases de pueblos indígenas y tribales cuya especificidad sociocultural, y cuyas situaciones concretas, requieren un especial nivel de protección. Así, en el caso de las comunidades indígenas cazadoras y recolectoras, que se caracterizan por patrones itinerantes de residencia, “la superficie del territorio que se le transfiera debe ser suficiente para que preserve sus propias formas de vida, asegure su viabilidad económica, así como su propia expansión”²¹.

3. En virtud del artículo 21 de la Convención Americana y del artículo XXIII de la Declaración Americana, los pueblos indígenas y tribales son titulares de derechos de propiedad y dominio sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente, y por lo tanto tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de sus territorios, a obtener un título jurídico formal de propiedad de sus tierras, y a que los Títulos sean debidamente registrados. Adicionalmente, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho al uso y goce permanente de su territorio ancestral, para garantizarlos cuales deben obtener el título de su territorio. El derecho colectivo de propiedad sobre las tierras indígenas implica la titulación colectiva del territorio, esto es, el reconocimiento de un título también colectivo de propiedad sobre esas tierras donde se refleje la propiedad comunitaria de la tierra, sin perjuicio de las formas de organización interna de los pueblos indígenas en cuanto a la tenencia de la tierra. En los casos de compra de tierras, los títulos deben quedar a nombre de la respectiva comunidad, y no del Estado. La complejidad del asunto no es excusa para que el Estado considere o administre las tierras indígenas no tituladas como tierras estatales²².
4. **Seguridad Jurídica de los Títulos.** Los Estados están obligados a adoptar medidas especiales para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la propiedad territorial de los pueblos indígenas. Por este motivo, la CIDH ha enfatizado que “la demarcación y registro legal de las tierras indígenas constituye en la realidad sólo un primer paso en su establecimiento y defensa real”, ya que la propiedad y posesión efectivas se ven continuamente amenazadas, usurpadas o reducidas por distintas acciones de hecho o de derecho. El derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad de sus territorios debe tener certeza jurídica. El marco jurídico debe proveer a las comunidades indígenas la seguridad

efectiva y la estabilidad jurídica de sus tierras. Ello implica que el título jurídico de propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre la tierra “debe ser reconocido y respetado, no sólo en la práctica, sino que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica”. La inseguridad jurídica sobre estos derechos hace a los pueblos indígenas y tribales “particularmente vulnerables y proclives a conflictos y violaciones de derechos”. Entre los factores que causan inseguridad jurídica se encuentran: la posesión de títulos de propiedad no reconocidos por el derecho común; títulos de propiedad que están en conflicto con otros títulos; títulos que no están registrados plenamente; títulos que no están reconocidos. Se suma a ello en ciertos casos el desconocimiento, por los tribunales, de los derechos que emanan del uso y posesión ancestral, o el no reconocimiento del derecho consuetudinario indígena, lo cual “cercena sensiblemente su capacidad de hacer valer sus derechos, así como el reconocimiento de la posesión ancestral de sus territorios”. El derecho a la certeza jurídica de la propiedad territorial requiere que existan mecanismos especiales, rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos existentes sobre el dominio de las tierras indígenas. Los Estados están, en consecuencia, obligados a adoptar medidas para establecer tales mecanismos, incluida la protección frente a ataques de terceros. Parte de la certeza jurídica a la que tienen derecho los pueblos indígenas y tribales consiste en que sus reclamos y reivindicaciones territoriales reciban una solución definitiva. Es decir, que una vez iniciados los trámites de reivindicación de sus territorios ancestrales, sea ante las autoridades administrativas o ante los tribunales, se otorgue una solución definitiva a su reclamo dentro de un plazo razonable, sin demoras injustificadas. Se afecta la seguridad efectiva y la estabilidad jurídica de las tierras cuando la ley no garantiza la inalienabilidad de las tierras comunales y permite a las comunidades su libre disposición, el establecimiento de prendas o hipotecas u otros gravámenes, o el arriendo de las mismas. Para evitar esto, algunos de los Estados Partes de la OEA han elaborado mecanismos jurídicos especiales de protección para las tierras y territorios indígenas, tales como el reconocimiento de las garantías jurídicas de indivisibilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de las tierras tituladas a favor de los pueblos indígenas. Estos mecanismos pueden ser idóneos para garantizarla seguridad jurídica de los derechos de propiedad territorial indígenas. La certeza jurídica también requiere que los títulos de propiedad territorial de los pueblos indígenas sean protegidos frente a extinciones o reducciones arbitrarias por el Estado, y que no sean opacados por derechos de propiedad de terceros. Se requiere la consulta previa y la obtención del consentimiento del pueblo respectivo para adoptar cualquier decisión del Estado que pueda jurídicamente afectar, modificar, reducir o extinguir los derechos de propiedad indígenas; en criterio de la CIDH, “los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana obligan especialmente a los Estados miembros a garantizar que toda determinación de la medida en que los peticionarios indígenas mantienen intereses en las tierras por las que han poseído tradicionalmente un título y han ocupado y usado, se base en un proceso de consentimiento previamente informado de parte de la comunidad indígena en su conjunto” . Para la CIDH, los principios jurídicos internacionales generales aplicables en el contexto de los derechos

humanos de los pueblos indígenas incluyen el derecho a que su título relativo a la propiedad y uso de territorios y recursos “sea modificado únicamente por consentimiento mutuo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo cuando tengan pleno conocimiento y apreciación de la naturaleza o los atributos de ese bien”. Si se obtiene dicho consentimiento, y en consecuencia se ha de extinguir o reducir el título de propiedad territorial de un pueblo indígena, el Estado debe garantizarla igualdad de trato a sus miembros frente a las personas no indígenas, en el sentido de dar cumplimiento a los requisitos generales establecidos en el derecho internacional para una expropiación, incluida la compensación justa - y respetando todas las garantías y salvaguardas adicionales de la propiedad territorial de los pueblos indígenas y tribales provistas por el Derecho Internacional.

5. En forma conexa, la CIDH ha explicado que el Estado no puede justificar la extinción del título ancestral indígena de propiedad sobre el territorio invocando objetivos o políticas tales como el estímulo a la colonización o el desarrollo agrícola, menos aún cuando hay continuidad en la ocupación y uso, al menos parcial, de ese territorio por parte de los miembros del pueblo indígena o tribal correspondiente. La certeza jurídica de los títulos de propiedad territorial de los pueblos indígenas y tribales también exige que las autoridades estatales se abstengan de afectar tales títulos mediante estrategias jurídicas o sociopolíticas, tales como la creación de municipios no indígenas dentro de los territorios indígenas, la adopción de decisiones judiciales arbitrariamente adversas a sus derechos, o la realización de ataques legales o políticos destinados a minar la estabilidad de los derechos ya establecidos o la consolidación de los que se encuentran en proceso de establecimiento.

6. La certeza jurídica de los títulos de propiedad territorial también tiene manifestaciones prácticas que han sido resaltadas por el sistema interamericano de protección. La falta de delimitación y demarcación efectiva de los territorios indígenas, aún cuando exista un reconocimiento formal del derecho a la propiedad comunal de sus miembros, causa “un clima de incertidumbre permanente” en el cual los miembros de las comunidades “no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes”. La Corte Interamericana también ha explicado que el reconocimiento del derecho de propiedad de los pueblos indígenas y tribales debe ser pleno y debe tener certeza jurídica sobre su estabilidad; tampoco satisface la Convención Americana el intentar sustituirlo por otras figuras, tales como las concesiones forestales.²³

7. **Poseción, Uso y Habitación.** Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a vivir en sus territorios ancestrales, derecho protegido por el artículo 21 de la Convención Americana y el artículo XXIII de la Declaración Americana, y reafirmado por la Corte Interamericana: “los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios”. También implica que los Estados miembros de la OEA tienen la obligación de respetar y proteger el derecho colectivo a la

posesión de las tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales mediante la adopción de “medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que el pueblo indígena tiene en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales”. El incumplimiento de esta obligación compromete la responsabilidad internacional de los Estados. Según ha explicado la CIDH, los principios jurídicos internacionales generales aplicables a los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales incluyen el reconocimiento de su derecho a la posesión de las tierras y recursos que han ocupado históricamente, así como el reconocimiento por los Estados de sus derechos permanentes e inalienables de uso. También ha establecido la CIDH que el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la posesión de las tierras ancestrales se vincula directamente con el derecho de las personas indígenas a la identidad cultural, en la medida en que la cultura es una forma de vida intrínsecamente vinculada al territorio propio; y que en virtud de los artículos II (derecho a la igualdad), XVIII (derecho al debido proceso y a un juicio justo) y XXIII (derecho a la propiedad) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los Estados están obligados a adoptar “medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que los pueblos indígenas tienen en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales y su derecho a no ser privados de ese interés excepto con un previo consentimiento plenamente informado, en condiciones de [igualdad] y previa una justa compensación”. La Corte Interamericana ha vinculado el derecho a la posesión, uso, habitación y ocupación del Territorio ancestral por los pueblos indígenas y tribales, al núcleo mismo del derecho a la propiedad protegido por el artículo 21 de la Convención. La Corte ha señalado que el artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad, entendida como el uso y goce de bienes, y que precisamente durante los trabajos preparatorios de la Convención, se reemplazó la expresión “propiedad privada” por “uso y goce de los bienes”.

1. Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a poseer y controlar su territorio sin ningún tipo de interferencia externa, ya que el control territorial por los pueblos indígenas y tribales es una condición necesaria para la preservación de su cultura. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce en este sentido a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el derecho a gozar libremente de su propiedad, de conformidad con su tradición comunitaria. La posesión tradicional de los territorios ancestrales tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio emitido por el Estado, y otorga a los pueblos indígenas y tribales el derecho al reconocimiento oficial de su propiedad y su registro. La Corte Interamericana ha explicado que “como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”. Al mismo tiempo, debe enfatizarse que la posesión de los territorios ancestrales no es un requisito que condicione la existencia, reconocimiento o restauración del derecho a la propiedad de un pueblo indígena o tribal; en efecto, los pueblos o comunidades indígenas que han perdido la posesión de sus territorios en forma total o parcial

mantienen sus derechos plenos de propiedad sobre los mismos, y tienen derecho a reivindicar y obtener su restitución efectiva. En el caso de la aldea de Moiwana, “la Corte consideró que los miembros del pueblo N’djuka eran ‘los dueños legítimos de sus tierras tradicionales’ aunque no tenían la posesión de las mismas, porque salieron de ellas a consecuencia de los actos de violencia que se produjo en su contra”

2. **Seguridad jurídica frente a reclamos de terceros y de acciones violatorias de los mismos miembros de la comunidad.** Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se les proteja de conflictos con terceros por la tierra, a través del otorgamiento pronto de un título de propiedad, y de la delimitación y la demarcación de sus tierras sin demoras, para efectos de prevenir conflictos y ataques por otros. Cuando surgen conflictos, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a obtener protección y reparación a través de procedimientos adecuados y efectivos; a que se les garantice el goce efectivo de su derecho a la propiedad; a que se investigue efectivamente y se sancione a los responsables de dichos ataques; y a que se establezcan mecanismos especiales rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos sobre el dominio de sus tierras²⁴.

3. En este mismo ámbito, los pueblos indígenas o tribales y sus miembros tienen derecho a que su Territorio sea reservado para ellos, sin que existan dentro de sus tierras asentamientos o presencia de terceros o colonos no indígenas. El Estado tiene una obligación correlativa de prevenir la invasión o colonización del territorio indígena o tribal por parte de otras personas, y de realizar las gestiones y actuaciones necesarias para reubicar a aquellos habitantes no indígenas del territorio que se encuentren asentados allí. La CIDH ha clasificado las invasiones e intrusiones ilegales de pobladores no indígenas como amenazas, usurpaciones y reducciones de los derechos a la propiedad y posesión efectiva del territorio por los pueblos indígenas y tribales, que el Estado está en la obligación de controlar y prevenir. En el mismo sentido, el artículo 18 del Convenio 169 de la OIT dispone que “la ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones ²⁵.”

4. **Derecho a la Restitución del Territorio Ancestral de manos de Terceros.** Los pueblos indígenas o tribales que pierdan la posesión total o parcial de sus territorios, mantienen sus derechos de propiedad sobre tales territorios, y tienen un derecho preferente a recuperarlos, incluso cuando se encuentren en manos de terceras personas. La CIDH ha resaltado la necesidad de que los Estados tomen medidas orientadas a restaurar los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, y ha indicado que la restitución de tierras es un derecho esencial para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria. La CIDH considera que el derecho a la restitución de las tierras y territorios de los cuales los pueblos se han visto privados sin su consentimiento es uno de los principios internacionales relativos a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales.

Según la Corte Interamericana, “los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe”, caso éste en el cual los indígenas “tienen el derecho de recuperarlas”, en tanto opción preferente aún frente a terceros inocentes. En los casos en que los gobiernos han efectuado grandes adjudicaciones de tierra o vendido territorios indígenas, a menudo con la gente todavía viviendo en tales tierras, los receptores difícilmente pueden considerarse adquirentes inocentes de buena fe, por su conocimiento de la existencia y reclamos de las comunidades indígenas. En efecto, tales colonos no indígenas a menudo han usado a los miembros de las comunidades como trabajadores mal remunerados o forzados. La validez de tales títulos es, por lo tanto, cuestionable como mínimo. Para la Corte, “la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas” ; ni la posesión material ni la existencia de un título formal de propiedad son condiciones para el derecho a la propiedad territorial indígena, como tampoco condicionan el derecho a la restitución de las tierras ancestrales, bajo el artículo 21 de la Convención. El derecho de los pueblos indígenas a la restitución de sus tierras tradicionales ha sido también confirmado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Según su Recomendación General N° XIII sobre pueblos indígenas, “en los casos en que se les ha privado [a los pueblos indígenas] de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos [los Estados deberían] adoptar medidas para que les sean devueltos”²⁶.

5. El derecho a la devolución de tierras debe ser regulado de forma tal que ofrezca una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales; no ofrecen tal posibilidad real las regulaciones que restringen todas las posibilidades a esperar la voluntad de los tenedores actuales de la tierra, forzando a los indígenas a aceptar tierras alternativas o compensaciones monetarias. “En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales, limitándose únicamente a esperar la voluntad de los tenedores actuales, y forzando a los indígenas a aceptar tierras alternativas o indemnizaciones pecuniarias. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro”. La voluntad de los propietarios actuales de las tierras ancestrales no puede impedir el goce efectivo del derecho a la restitución territorial; los conflictos deben ser resueltos por las autoridades efectuando la ponderación correspondiente entre los derechos e intereses en conflicto en cada caso de reclamación territorial indígena. El derecho a la propiedad y a la restitución territorial de los pueblos indígenas y tribales persiste incluso cuando las tierras estén siendo explotadas en forma productiva por sus propietarios actuales. El

hecho de que las tierras reclamadas estén siendo productivamente explotadas por sus propietarios no constituye un motivo suficiente para justificar la falta de restitución del territorio de los pueblos indígenas y tribales, ni libera al Estado de responsabilidad internacional. Las regulaciones que privilegian criterios de explotación productiva de la tierra, y que se aproximan a los asuntos indígenas desde esa perspectiva, no ofrecen una posibilidad real de restitución de las tierras ancestrales. En palabras de la Corte Interamericana, “ante tierras explotadas y productivas es responsabilidad del Estado, a través de los órganos nacionales competentes, determinar y tener en cuenta la especial relación de los miembros de la comunidad indígena reclamante con dicha tierra, al momento de decidir entre ambos derechos. De lo contrario, el derecho de reivindicación carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales. Limitar de esta forma la realización efectiva del derecho a la propiedad de los miembros de las comunidades indígenas no sólo viola las obligaciones del Estado derivadas de las disposiciones de la Convención relativas al derecho a la propiedad, sino que también compromete la responsabilidad del Estado en relación a la garantía de un recurso efectivo y constituye un trato discriminatorio que produce exclusión social”²⁷

1. **Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada.** Los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios, tomando en consideración la especial relación entre los pueblos indígenas y tribales y la tierra y los recursos naturales. Esta es una manifestación concreta de la regla general según la cual el Estado debe garantizar que “los pueblos indígenas sean consultados sobre los temas susceptibles de afectarlos”, teniendo en cuenta que esta consulta debe “estar dirigida a obtener su consentimiento libre e informado”, según se dispone en el convenio 169 de la OIT y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La consulta y el consentimiento no se limitan a asuntos que afecten los derechos de propiedad indígenas, sino que también son aplicables a otras acciones administrativas o legislativas de los Estados que tienen un impacto sobre los derechos o intereses de los pueblos indígenas.

2. El derecho a la consulta, y el deber estatal correlativo, se vinculan con múltiples derechos humanos, y en particular se conectan con el derecho a la participación consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana, tal y como fue interpretado por la Corte Interamericana en el caso YATAMA vs. Nicaragua. El artículo 23 reconoce el derecho de “todos los ciudadanos” a “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”. En el contexto de los pueblos indígenas, el derecho a la participación política incluye el derecho a “participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos...desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”. Además del derecho a la participación del artículo 23, el derecho a ser consultado es fundamental para el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente. Para la CIDH, “uno de los

elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas, es el requisito de que los Estados establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales”. El derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre las decisiones que puedan afectarlos se relaciona directamente con el derecho a la identidad cultural, en la medida en que la cultura puede resultar afectada por tales decisiones. El Estado debe respetar, proteger y promover las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas y tribales, por ser éstas un componente intrínseco de la identidad cultural de las personas que conforman tales pueblos. La obligación estatal de desarrollar procesos de consulta respecto de decisiones que afecten al territorio se vincula directamente, así, a la obligación estatal de adoptar medidas especiales para proteger el derecho a la identidad cultural, basada en una forma de vida intrínsecamente ligada al territorio.

3. Cualquier decisión administrativa que pueda afectar jurídicamente los derechos o intereses de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios debe estar basada en un proceso de participación plena: “los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana obligan especialmente a los Estados miembros a garantizar que toda determinación de la medida en que los reclamantes indígenas mantienen intereses en las tierras de las que han poseído tradicionalmente título y que han ocupado y utilizado, se base en un proceso de total información y mutuo consentimiento de parte de la comunidad indígena en su conjunto. Esto requiere, como mínimo, que todos los miembros de la comunidad estén plena y cabalmente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y se les brinde una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente.
4. la CIDH ha precisado que está sujeta a consulta previa, efectiva e informada la adopción de medidas relacionadas con los procesos de acceso y goce efectivo del territorio ancestral, así como el establecimiento de las fronteras del territorio indígena a través de los procesos de delimitación y demarcación efectivas. La adopción en el derecho doméstico de las medidas legislativas, administrativas u otras que sean necesarias para delimitar, demarcar y titular o de otra forma aclarar y proteger el territorio en el que el pueblo indígena tiene un derecho de propiedad comunal, también debe ser realizada mediante consultas plenamente informadas, de conformidad con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas.
5. Está sujeta a consulta previa y a la obtención del consentimiento del pueblo respectivo toda decisión que pueda afectar, modificar, reducir o extinguir los derechos de propiedad indígenas; en criterio de la CIDH, “los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana obligan especialmente a los Estados miembros a garantizar que toda determinación de la medida en que los peticionarios indígenas mantienen intereses en las tierras por las que han poseído tradicionalmente un título y han ocupado y usado, se base en un proceso de consentimiento previamente informado de parte de la comunidad indígena en su conjunto”. Para la CIDH, los principios jurídicos internacionales

generales aplicables en el contexto de los derechos humanos de los pueblos indígenas incluyen el derecho a que su título relativo a la propiedad y uso de territorios y recursos “sea modificado únicamente por consentimiento mutuo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo cuando tengan pleno conocimiento y apreciación de la naturaleza o los atributos de ese bien”. En virtud de los artículos II (derecho a la igualdad), XVIII (derecho al debido proceso y a un juicio justo) y XXIII (derecho a la propiedad) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los Estados están obligados a adoptar “medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que los pueblos indígenas tienen en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales y su derecho a no ser privados de ese interés excepto con un previo consentimiento plenamente informado, en condiciones de [igualdad] y previa una justa compensación”. Las consultas informadas y el consentimiento informado también figuran en la jurisprudencia de los organismos basados en tratados de la ONU. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido que el goce de los derechos culturales de los pueblos indígenas, incluyendo los que se asocian al uso de la tierra y los recursos naturales, “puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan”. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha llamado a los Estados a devolver las tierras y territorios que tradicionalmente han sido de propiedad, uso u ocupación de los pueblos indígenas y tribales cuando han sido privados de ellos sin su consentimiento libre e informado. El deber de consulta, consentimiento y participación cobra especial vigencia, regulada minuciosamente por el derecho internacional, en la realización de planes o proyectos de desarrollo o inversión o la implementación de concesiones extractivas en territorios indígenas o tribales, cuando tales planes, proyectos o concesiones puedan afectar los recursos naturales que allí se encuentran. La participación de los pueblos indígenas a través de sus propias instituciones y formas propias de organización es requerida antes de la aprobación de planes o proyectos de inversión o desarrollo de los recursos naturales. La importancia de este tema, y su protagonismo central en el panorama indígena actual de las Américas, exige una mirada específica a profundidad, que se realiza en la sección subsiguiente del presente Estudio. De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT, artículo 6, los Estados deben consultar a los pueblos indígenas “mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Asimismo, el Convenio clarifica que dichas consultas deberán ser llevadas a cabo “de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

6. . El artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas regula genéricamente el deber de consulta en los siguientes términos: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesadas por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten,

- a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
7. La consulta, para ser previa, debe llevarse a cabo durante la fase exploratoria o de planificación del proyecto, plan o medida correspondiente, con suficiente antelación al comienzo de sus actividades de ejecución. Los procedimientos de consulta se deben desarrollar “antes de diseñar y ejecutar proyectos de explotación de recursos naturales en las tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas.

 8. Para la Corte Interamericana, el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. En términos generales, “todos los asuntos relacionados al proceso de consulta con el pueblo correspondiente, así como aquellos relacionados a los beneficiarios de la ‘justa indemnización’ que se debe compartir, deberán ser determinados y resueltos por el pueblo respectivo de conformidad con sus costumbres y normas tradicionales” ; “al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo [correspondiente] en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones”. Los Estados deben permitir la participación efectiva de los pueblos indígenas y tribales, de conformidad con sus tradiciones y costumbres, en los procesos de toma de decisiones respecto de las concesiones extractivas o de los planes o proyectos de desarrollo o inversión; se violan los artículos 21 y 1.1 de la Convención Americana al no hacerlo. Según ha explicado la Corte Interamericana, “las consultas deben realizarse (...) a través de procedimientos culturalmente adecuados”, se debe consultar con los pueblos “de conformidad con sus propias tradiciones”, y “la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo correspondiente para la toma de decisiones.

 9. Los procesos de otorgamiento de concesiones extractivas o de implementación de planes o proyectos de desarrollo o inversión exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan “conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria”. Para la Corte Interamericana, “este deber requiere que el Estado acepte y brinde información”, e “implica una comunicación constante entre las partes”. El carácter informado de la consulta conecta con la obligación de llevar a cabo estudios de impacto social y ambiental con carácter previo a la ejecución de planes de desarrollo o inversión o de concesiones extractivas susceptibles de afectar a estos pueblos.

 10. El proceso de consulta con los pueblos indígenas debe llevarse a cabo de buena fe, y en todos los casos debe tener el objetivo de alcanzar un acuerdo, o de recibir el consentimiento informado de los pueblos indígenas a los planes de desarrollo o inversión o las concesiones extractivas que puedan

afectar su derecho de propiedad sobre las tierras, territorios y recursos naturales. Al decir de la Corte Interamericana, “las consultas deben realizarse de buena fe”, y “deben tener como fin llegar a un acuerdo”. Como regla general, los Estados deben “garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos”. La obligación primaria de los Estados es la de asegurar, en consonancia con el Convenio 169, “que todo proyecto de infraestructura o de explotación de recursos naturales en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

11. Sin perjuicio del hecho de que todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos específicamente definidos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los estándares internacionales exigen jurídicamente que los Estados obtengan el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas con carácter previo a la ejecución de planes o proyectos que puedan afectar sus derechos de propiedad sobre las tierras, territorios y recursos naturales. La Corte Interamericana ha resaltado “la diferencia entre ‘consulta’ y ‘consentimiento’ en este contexto”, planteando la obligación de obtener el consentimiento en los siguientes términos: “la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones”. Posteriormente, en la sentencia interpretativa del caso Saramaka, la Corte añadió: “el Estado tiene el deber, desde el inicio de la actividad que se propone, de consultar activamente con el pueblo Saramaka, de buena fe, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, lo cual a su vez requiere que el Estado acepte y brinde información al respecto en un formato entendible y públicamente accesible. Además, dependiendo del nivel de impacto que tendrá la actividad que se propone, el Estado podría ser requerido a obtener el consentimiento del pueblo Saramaka. El Tribunal enfatizó que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que podrían afectar la integridad de las tierras y recursos naturales del pueblo Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramaka, sino también de obtener su consentimiento libre, informado y previo, según sus costumbres y tradiciones”.

12. **Derecho a la Protección y Garantías Judiciales.**- El artículo 25 de la Convención establece el derecho de toda persona de acceder a tribunales competentes que lo amparen contra actos que violen sus derechos, y que los Estados parte de dicho instrumento, se comprometen a “garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”, garantizando asimismo “el cumplimiento de toda decisión en la que se haya estimado procedente el recurso”. Conforme los hechos denunciados en nuestra petición inicial así como en los que a partir de entonces hemos elevado a conocimiento de la Ilustre Comisión y a los mismos hechos que ésta

reconoce en su demanda, consideramos que el Estado hondureño no ha garantizado un recurso efectivo a las víctimas del presente caso para responder a las reclamaciones de la Comunidad de Triunfo de la Cruz sobre sus derechos a tierras y recursos naturales, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención. En efecto, esta Corte ha interpretado el artículo 25 de manera de garantizar no solamente un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos sino, también, un recurso efectivo para proteger a los individuos de los actos del Estado violatorios de sus derechos fundamentales. De ahí, que el derecho a la protección judicial sea considerado como un derecho de trascendental importancia al constituirse en un mecanismo fundamental para ejercer la defensa de cualquier otro derecho que haya sido transgredido, planteando ante la autoridad judicial competente las acciones o recursos pertinentes.

13. La OFRANEH considera que tal como lo ha señalado la Comisión en su informe de fondo, el Estado de Honduras ha incumplido las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 y al deber de adoptar disposiciones en el derecho interno establecido en el artículo 2, en relación a los artículos 21, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, la OFRANEH observa que de la información aportada al proceso, se ha podido evidenciar también violaciones al derecho a la vida art. 4.1 y a la integridad personal Art. 5.1 de la CADH.- Así, se ha documentado el hostigamiento, persecución y asesinato de varios miembros de la comunidad de Triunfo de la Cruz.- Al respecto, en su informe la CIDH observa que contra autoridades, líderes y lideresas de la comunidad se han dado “numerosas amenazas, persecución y hostigamientos que han resultado incluso en su muerte” . Así, se ha evidenciado el asesinato de al menos 4 miembros de la comunidad que han sido debidamente individualizados: Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales. La OFRANEH considera que el Estado ha violentado su obligación negativa en cuanto al derecho a la vida en tanto presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, lo que se agrava considerando que la privación a este derecho se ha dado con la intención de generar intimidación en el resto de la comunidad.

14. **Obligación de Respetar los Derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (Artículos 1.1 y 2).** La Convención Americana establece en su artículo 1.1., la obligación para los Estados partes de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella, de manera que toda actuación u omisión estatal al respecto genera responsabilidad para los mismos. Por otra parte, también se establece la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos a toda persona sometida a su jurisdicción. Por tanto, las medidas de protección que debe adoptar el Estado para no generar su responsabilidad internacional deben ser oportunas y eficaces y además atender al desarrollo progresivo de los derechos, tal como establece el artículo 26 de la Convención Americana. Esta obligación implica por tanto la interdicción de medidas regresivas y el deber de adoptar acciones afirmativas y de realizar esfuerzos constantes para el progreso de estos derechos. En el caso es evidente que la violación a este derecho se da de forma deliberada por actores estatales y privados por lo que el Estado hondureño es

internacionalmente responsable

REPARACIONES Y COSTAS

(i) Medidas de Reparación

1. En este punto, nuestra parte se adhiere nuevamente in totum a las pretensiones de reparación de los derechos violados en el caso sub examine, elevadas ante la H. Corte por la Ilustre Comisión en su escrito de demanda.
2. En tal sentido, los representantes de las víctimas entendemos que el Estado debe reparar los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares y pagar por las costas y gastos que haya implicado la búsqueda de justicia. Todo esto teniendo en consideración los elementos culturales y las circunstancias específicas de cada víctima. Además, consideramos que una parte fundamental de las reparaciones son las garantías de satisfacción y no repetición, esenciales para reparar aquellos daños que no tienen un corolario pecuniario. Las medidas de reparación solicitadas comprenden tanto aquellas individuales como colectivas y para su determinación será necesario considerar el derecho consuetudinario de la comunidad afectada. Entre las medidas de reparación solicitadas por las víctimas están las siguientes:

- 1.1.1.I.1. Entregar a título gratuito a la Comunidad Indígena Triunfo de la Cruz del Pueblo Garífuna sobre las tierras reivindicadas incluyendo su hábitat tradicional o parte faltante de su territorio ancestral, para completar el derecho territorial de la comunidad en una superficie total de 2.840 hectáreas lo que implica el reconocimiento jurídico del territorio de la comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, conforme al límite ancestral:

Norte: Mar Caribe
Sur: Cerro El Tigre
Este: Punta Izopo
Oeste: Cerro Merua

- 1.1.1.I.1. En garantía de cumplimiento del punto anterior, ordenar al Estado que establezca un fondo destinado a cubrir el saneamiento por las tierras a ser recuperadas de manos de terceros, calculado sobre el total de la extensión reclamada por la comunidad. Dicho saneamiento deberá incluir el Proyecto Marbella, Cooperativa El Esfuerzo, Caso Maloff, Tio Maki, Caso 22 Mz. Dilcia Ochoa, Punta Izopo, Maserica, Bamer, Banco Atlantida, Mario Fuentes, Jorge Lopez, Caso Maximiliano Sambuco, Caso Tucan, David Zaccaro, Playa escondida, Alexander Lopez, Los Kaffaty, Ferrufino, Gomez Cisneros, ADETLA, Gary Manaiza, Emvins, Sacerdotes Jesuitas, Felix-Bloquera, Zacaza, Caribbean Coral In, Manuel Flores, San Juan Bosco, Emilio Vargas-El Peruano, Las Delicias- Night Club.
- 1.1.1.I.2. Casos territoriales concretos: Aprobación de una Ley consensuada para la Consulta de los pueblos indígenas del país que se apegue al Convenio 169 y la UNDRIP, además que el Estado garantice la buena fe en la aplicación de dicha ley; Derogación del capítulo III de la Ley de Propiedad la que se refiere a los pueblos indígenas y “afro hondureños”; Derogación de las áreas protegidas y parques nacionales que abarcan territorios Garífunas y las cuales fueron creadas de forma

inconsulta; Excluir las comunidades Garífunas del casco urbano de las municipalidades; Anulación de todos aquellos títulos emitidos a terceros sobre los títulos comunitarios (en todas las comunidades Garífunas); Reconocimiento jurídico sobre la posesión territorial ancestral de cada una de las comunidades Garífunas.

- 1.1.1.I.4. En atención a la situación de urgencia, habilitar el área reclamada por la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros con servicios básicos, incluyendo agua potable e infraestructura sanitaria, un centro de salud, un establecimiento escolar, una radio comunitaria según se detalla en el párrafo consecuente.
- 1.1.1.I.6. Construcción de un hospital completo (infraestructura, equipo, doctores, enfermeras, etc.); Construcción de un Centro de Segunda Enseñanza (priorizando la contratación de docentes Garífunas); Canalización de todos los drenajes naturales de la comunidad; Construcción de un polideportivo con alumbrado para que pueda ser utilizado en horarios nocturnos; Construcción de un sistema de agua potable, dotar de energía eléctrica a todos los barrios que carecen de este servicio; Estudio hidrológico sobre el río Gama; Construcción de un puente para acceso a la zona de producción, al otro lado del río Gama; Construcción de un Centro de Convenciones; Construcción de una casa de la cultura Garífuna; Reconstrucción del Centro Básico y la contratación de docentes Garífunas para la misma; Dotación de un sistema de comunicación para la seguridad comunal, Walki Toki, 1 vehículo y 4 cuatrimotos para patrullaje en toda la comunidad; Un proyecto de Ecoturismo de 15 cabañas, para la organización La Voz de las Mujeres Garífunas; Un proyecto de Pesca con 2 Lanchas y apero, para el CODETT; Un proyecto agrícola con equipamiento y un fondo semilla de Lps.5,000,000.00; Un proyecto para Saneamiento Básico y multiuso, 5 Volquetas y una Cargadora; Apertura de una calle peatonal por toda la orilla de la playa, pavimentada con su alumbrado eléctrico, para promover el turismo local; Pavimentar la calle principal de la comunidad con túmulos cada 50 metros; Apertura y arreglo de todas las calles secundaria; Construcción de la Casa de la radio Comunitaria y dotarla de equipamiento; Construcción de 200 viviendas; Apertura y dotación de una biblioteca pública; Dotación de 100 Becas para formación en diferentes áreas, especialidades y niveles); Construir una casa para la Escuela Trilingüe Barauda con dotación de todo su equipamiento; La Construcción de un Centro de Capacitación para el Pueblo Garífuna, la cual se instalara en Vallecito, Colón; Entregar atención médica y educacional pertinente culturalmente en forma permanente a los miembros de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, teniendo presente las costumbres y tradiciones de la Comunidad; Ordenar la protección de las tierras reivindicadas por la Comunidad Indígena hasta tanto le sean entregadas efectivamente.
- 1.1.1.I.8. Como garantía de no repetición, establecer un recurso efectivo y eficaz que permita a los pueblos indígenas de Honduras, acceder a su hábitat tradicional de acuerdo a los derechos que le reconoce la normativa interamericana de derechos humanos.
- 1.1.1.I.10. Establecer como medida de satisfacción que el Estado de Honduras otorgue un reconocimiento público a la Comunidad Garífuna y sus miembros, a través de un acto simbólico, acordado previamente con los peticionarios y las víctimas.

Medidas de indemnización

1. Nuestra parte es conteste en este ítem junto a la Ilustre Comisión, en incluir en la reparación económica los daños materiales, es decir el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral.

Daños materiales

1. Que la Honorable Corte ordene en la oportunidad procesal que considere pertinente, señale una audiencia con el objeto de oír las declaraciones de testigos y el dictamen de peritos sobre la dimensión cultural de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, sus usos y costumbres; dejamos constancia de la decisión de la Comunidad de que los beneficios de las medidas que en indemnización se dicten en el presente caso, alcancen al conjunto de familias ampliadas que integran la comunidad.
1. En el supuesto que la H. Corte no convoque a una audiencia sobre reparaciones, los peticionarios solicitamos a la H. Corte fijar una suma en equidad para determinar el monto indemnizatorio que por concepto de daño emergente y lucro cesante le corresponde los miembros de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, por los daños ocasionados mediante las violaciones objeto de la presente demanda.

Daño Moral

1. En relación con el daño moral, nuestra parte solicita a la Honorable Corte ordene al Estado hondureño pagar a los familiares de los miembros de la Comunidad fallecidos durante su asentamiento actual, una cifra que en equidad disponga, siendo éstas las siguientes personas:

Oscar Bregal, asesinado el 9 de Octubre de 1996
 Santos Castillo asesinado el 2 de mayo de 1997
 Jesús Álvarez, asesinado el 24 de abril de 1997
 Julián Alberto Norales Rochez, asesinado el 21 de octubre de 1998
 Jorge Castillo Jiménez, asesinado el 21 de octubre de 1998

Se solicita a la Honorable Corte que se ordene al Estado de Honduras el pago de una indemnización a favor de la señora GREGORIA FLORES, quien según lo descrito supra sufrió un atentado contra la vida y se vio obligada a abandonar el país por presiones derivadas directamente del contexto del conflicto de la comunidad.

Costas y gastos

1. Nuestra parte solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales y administrativos seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte, de acuerdo a lo siguiente:

OFRANEH

Viajes: a Washington, D.C. durante la tramitación del proceso ante la Comisión:	US 10,000
Comunicaciones:	US 1,500
Papelería y envíos:	US 1,500
Honorario abogado Christian A. Callejas:	US 2,000
Gastos jurisdicción interna :	US 25,000
Total:	US 40,000

1. Lo expuesto precedentemente es sin perjuicio de entender que los montos señalados se entenderán acrecentados con los gastos incurridos en la representación de las víctimas ante esta Honorable Corte.

PETITORIA

1. En atención a las consideraciones de hechos y de Derecho precedentemente expuestas, los representantes de las víctimas solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte, tener por presentado en forma y tiempo oportunos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el presente caso y, que concluya y declare que:

1. El Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, por no solucionar hasta la fecha el reclamo de reivindicación territorial planteado por la Comunidad y en definitiva no garantizar su derecho al territorio ancestral, en especial, teniendo presente la particular relación de los pueblos indígenas con la tierra.

2. El Estado de Honduras ha incumplido la obligación de garantizar el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de las siguientes personas:

Oscar Bregal, asesinado el 9 de Octubre de 1996
 Santos Castillo asesinado el 2 de mayo de 1997
 Jesús Álvarez, asesinado el 24 de abril de 1997
 Julián Alberto Norales Rochez, asesinado el 21 de octubre de 1998
 Jorge Castillo Jiménez, asesinado el 21 de octubre de 1998

3. El Estado de Honduras es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por no proveer a la Comunidad Garífuna y sus miembros de un recurso efectivo y eficaz para responder a las reclamaciones de territorio ancestral de la Comunidad Triunfo de la Cruz, impidiéndosele ser oída en un proceso con las debidas garantías.

4. El Estado de Honduras debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo judicial para hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas de Paraguay al derecho de propiedad de su hábitat tradicional o territorio ancestral, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstos.

5. El Estado de Honduras debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para hacer efectivo el derecho a una consulta Previa, Libre e Informada de los pueblos indígenas.

6. El Estado de Honduras es responsable de la violación del artículo 1 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros por incumplir la obligación general de respetar los derechos consagrados en la Convención.

7. El Estado de Honduras debe reparar individual y colectivamente las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los miembros de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, así como a resarcirles los gastos y costas en que hayan incurrido en sus actuaciones en el ámbito internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

RESPALDO PROBATORIO

Prueba documental

1. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en el presente escrito de demanda, nuestra parte señala los documentos presentados por la Ilustre Comisión.
2. Documento de Recuento de Casos elaborado por líderes y lideresas de la comunidad.
3. Se ofrece la presentación de testimonios en Afidávit en caso de que la Honorable Corte decidiera admitir para audiencia solo parcialmente los propuestos.
4. Dadas las circunstancias del presente caso, la prueba documental señalada supra debe considerarse su posible ampliación en vista de resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes a ser aportados por el Estado de Honduras.

Prueba Testimonial

1. Nuestra parte solicita a la H. Corte que llame a declarar a los siguientes testigos:

- i. Teresa Reyes, Beatriz Ramos Bernárdez, Olivia Ramos Bernárdez, José Ángel Castro Martínez, Cruz Castillo Velásquez y Secundino Torres Amaya, líderes y habitantes de la comunidad de Triunfo de la Cruz, Su testimonio habrá de versar sobre los procesos legales seguidos ante la jurisdicción interna para la restitución de su territorio a la Comunidad.
- ii. Alfredo López Álvarez, Felicita Palacios Gamboa, Doris Rinabeth Benedith, Mercedes Guillen Valencia, Cesar Leonel Benedith Zuniga, Dionisio Álvarez García, Clara Eugenia Flores Sánchez. Su testimonio habrá de versar sobre la historia del despojo de las tierras
- iii. Ilaria Cacho Amaya, Francis Secundina Lopez Martínez, Rubén Reyes, Bonifacia Graciela Álvarez Centeno. Su testimonio habrá de versar sobre la situación social de la comunidad ante la falta de su territorio ancestral.
- iv. Geovanny Esteban Colón Solórzano, Su testimonio habrá de versar sobre las amenazas a líderes y miembros de la comunidad de Triunfo de la Cruz.
- v. Angel Castro, Su testimonio versará sobre los efectos que ha causado el turismo a gran escala que se ha desarrollado en territorio Garífuna

DESIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN ÚNICA

1. A efectos de unificar la representación de las víctimas, nuestra parte designa para la presentación de documentos, alegatos escritos y orales ante la Honorable Corte, al abogado Christian A. Callejas Escoto y la señora Mirian Miranda Chamorro de la Organización Fraternal Negra Hondureña OFRANEH, con domicilio único en el lugar señalado ab initio.

SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL

En atención a lo establecido en el artículo 2 del reglamento para el fondo de asistencia legal a la víctima, por este medio se solicita a la Honorable Corte se apruebe solventar fondos para el litigio en el presente caso, ante la carencia de posibilidades económicas para afrontar los gastos del litigio. Los aspectos que se solicita se puedan solventar son los relacionados con gastos de transporte aéreo, hospedaje y alimentación para la representante de la Víctima y los testigos que acoja la Honorable Corte.

Aprovechamos la oportunidad de saludar a usted muy atentamente,

MIRIAN MIRANDA CHAMORRO
Coordinadora General
OFRANEH

- i. Teresa Reyes, Beatriz Ramos Bernárdez, Olivia Ramos Bernárdez, José Angel Castro Martínez, Cruz Castillo Velásquez y Secundino Torres Amaya, líderes y habitantes de la comunidad de Triunfo de la Cruz, Su testimonio habrá de versar sobre los procesos legales seguidos ante la jurisdicción interna para la restitución de su territorio a la Comunidad.
- ii. Alfredo López Álvarez, Felicita Palacios Gamboa, Doris Rinabeth Benedith, Mercedes Guillen Valencia, Cesar Leonel Benedith Zuniga, Dionisio Álvarez García, Clara Eugenia Flores Sánchez. Su testimonio habrá de versar sobre la historia del despojo de las tierras
- iii. Ilaria Cacho Amaya, Francis Secundina Lopez Martinez, Rubén Reyes, Bonifacia Graciela Álvarez Centeno. Su testimonio habrá de versar sobre la situación social de la comunidad ante la falta de su territorio ancestral.
- iv. Geovanny Esteban Colón Solórzano, Su testimonio habrá de versar sobre las amenazas a líderes y miembros de la comunidad de Triunfo de la Cruz.
- v. Angel Castro, Su testimonio versará sobre los efectos que ha causado el turismo a gran escala que se ha desarrollado en territorio Garífuna

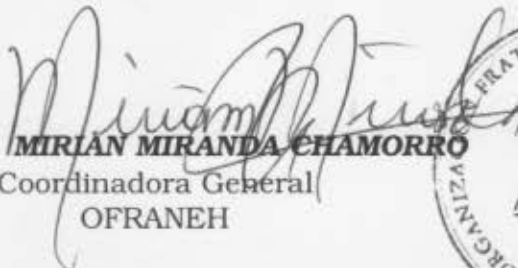
DESIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN ÚNICA

1. A efectos de unificar la representación de las víctimas, nuestra parte designa para la presentación de documentos, alegatos escritos y orales ante la Honorable Corte, al abogado Christian A. Callejas Escoto y la señora Mirian Miranda Chamorro de la Organización Fraternal Negra Hondureña OFRANEH, con domicilio único en el lugar señalado ab initio.

SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL

En atención a lo establecido en el artículo 2 del reglamento para el fondo de asistencia legal a la víctima, por este medio se solicita a la Honorable Corte se apruebe solventar fondos para el litigio en el presente caso, ante la carencia de posibilidades económicas para afrontar los gastos del litigio. Los aspectos que se solicita se puedan solventar son los relacionados con gastos de transporte aéreo, hospedaje y alimentación para la representante de la Víctima y los testigos que acoja la Honorable Corte.

Aprovechamos la oportunidad de saludar a usted muy atentamente,


MIRIAN MIRANDA CHAMORRO
 Coordinadora General
 OFRANEH

